

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 021

RADICACION	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION
2020-00077	OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0450	MAY/20/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00133	CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0453	MAY/21/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00133	FANNY ROMERO QUIROZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0452	MAY/21/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00419	PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0462	MAY/27/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2015-00130	LUIS EUDORO GARCIA	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0460	MAY/27/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00272	OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0463	MAY/27/2021	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00044	YEDSY ALONSO MESA DIAZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0456	MAY/26/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00341	EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0455	ABR/26/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00133	LUZ DARY MACIAS BARRERA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0458	MAY/26/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN
2018-00166	WILMAR ALEXANDER USATEGUI CASTRO	HURTO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0417	MAY/03/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2020-00066	DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0451	MAY/21/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
219-00036	LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0432	MAY/07/2021	NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2020-00094	RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNANDEZ	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0445	MAY/14/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-00305	JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCON	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0446	MAY/14/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00071	HECTOR MAURICIO CORREA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0447	MAY/18/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00388	SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0415	MAY/03/2021	NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2019-00388	VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0416	MAY/03/2021	NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2016-00334	SEGUNDO FRANCISCO GONZALEZ RIOS	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0436	MAY/07/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70637930dfd8a37574d19a49e8f42cce2471011a784ab6d1ef06af390771a18**

Documento generado en 03/06/2021 03:07:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0295

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201001951 (N.I. 2020-044), seguido contra el condenado e interno en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, YESDY ALONSO MESA DIAZ identificado con la C.C. N° 74'186.558 de Sogamoso-Boyacá por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0456 de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual se le REDIME PENA, SE LE NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) mayo de dos mil veintiuno (2021). 26


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0456

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 de 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G
DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709
DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de Redención de Pena y Prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a YEDSY ALONSO MESA DIAZ a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V. como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos desde noviembre de 2006, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando su captura.

Sentencia que fue apelada, siendo confirmada por la Sala única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en fallo de 12 de diciembre de 2019.

La sentencia cobró ejecutoria el 13 de enero de 2020.

YEDSY ALONSO MESA DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de enero de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de febrero de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0462 de fecha 08 de mayo de 2020, se le otorgó al condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 por el término de 06 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso.

M.

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

El condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 08 de mayo de 2020 y, se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria Transitoria No. 012 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá fijándose como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la dirección CALLE 15 SUR 9-31 BARRIO VENECIA SEGUNDO PISO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YASMIN AMANDA OLMOS (ESPOSA), NÚMERO CELULAR 320-2902722.

El condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ se presentó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá el 12 de Noviembre de 2021, una vez vencido el término de 6 meses del sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria, para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en ese centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena que el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17787793	29/01/2020 a 31/03/2020	29 Anverso	BUENA		X		264	Sogamoso	Sobresaliente
18002773	01/04/2020 a 31/12/2020	29	BUENA		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							498 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							41.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 498 horas de estudio YEDSY ALONSO MESA DIAZ tiene derecho a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

af

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a YEDSY ALONSO MESA DIAZ, de TREINTA Y DOS (32) MESES, la mitad de la condena equivale a DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno YEDSY ALONSO MESA DIAZ, así:

Y/S

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

.- YEDSY ALONSO MESA DIAZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 DE ENERO DE 2020, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	16 MESES Y 22 DIAS	18 MESES Y 3.5 DIAS
REDENCIONES	01 MES Y 11.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	32 MESES	(1/2) 16 MESES

Entonces, YEDSY ALONSO MESA DIAZ a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 16 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que **NO** cumple YEDSY ALONSO MESA DIAZ, pues el mismo fue sentenciado el 9 de septiembre de 2019 por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, por hechos ocurridos desde noviembre de 2006, siendo víctima su hijo menor de edad el joven M.S.M.M., conforme se da cuenta en el acápite de HECHOS de la sentencia; es decir, que efectivamente YEDSY ALONSO MESA DIAZ, pertenece al grupo familiar de la víctima, su hijo menor de edad el joven M.S.M.M., por lo que se, reitera, el Sentenciado **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ **NO cumple este requisito**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en "**Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima**" establecido en el Art. 38 G del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a YEDSY ALONSO MESA DIAZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme ésta norma por el interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, disponiéndose que el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, continúe con el tratamiento penitenciario.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se tiene que, el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993 establece:

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

"**ARTÍCULO 5o.** Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

De conformidad con lo anterior, este Juzgado entrará a estudiar de oficio la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ conforme el 38B del C.P. introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicado No. 46647 de fecha 03 de febrero de 2016 M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva"¹.

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

No obstante, revisada la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019 por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, que condenó a YEDSY ALONSO MESA DIAZ en primera instancia, se tiene que el fallador no se pronunció sobre la procedencia de la prisión domiciliaria para el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ , por lo que este Juzgado se encuentra habilitado para verificar si YEDSY ALONSO MESA DIAZ, cumple con los requisitos establecidos en el art. 38B del C.P., el cual fue adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que prevé:

"**Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

¹ C. S. J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón,

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible **cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Entonces, se entrará a verificar si YEDSY ALONSO MESA DIAZ, reúne estas nuevas exigencias, así:

1.- **"Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos"**.

Se tiene que, conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA fue tipificado conforme al Art. 233 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, el que prevé una pena de prisión de TREINTA Y DOS (32) a SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, es decir, que en efecto YEDSY ALONSO MESA DIAZ fue sentenciado por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, es inferior a los 8 años de prisión, por lo que el aquí sentenciado cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

2.- **"Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."**

Como se dijo, YEDSY ALONSO MESA DIAZ fue condenado por el delito INASISTENCIA ALIEMTARIA de conformidad con el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, no encontrándose tal conducta punible taxativamente excluida para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A inciso 2° de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor es:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información

21
7

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)”

Así mismo, en cuanto a que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art. 6° parágrafo 2°); Tenemos que YEDSY ALONSO MESA DIAZ no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N° S-20200213356/ARAIC-GRUCI 1.9 de 5 de mayo de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ.

Cumpliendo el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ satisfactoriamente este requisito.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social. El arraigo familiar de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, o asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio, de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por su hermana la señora LEIDY MARIA MESA DIAZ identificada con c.c. No. 46.378.934 de Sogamoso - Boyacá- Celular 3115123567 de fecha ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso - Boyacá, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia de la ciudad de Sogamoso - Boyacá y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Aunado a lo anterior, se tiene que en dicha dirección el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ cumplió la prisión domiciliaria transitoria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio de fecha 23 de abril de 2020, estableciéndose que la vivienda ubicada en la **CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora LEIDY

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

MARIA MESA DIAZ identificada con c.c. No. 46.378.934 de Sogamoso - Boyacá- Celular 3115123567.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de tener por establecido el arraigo familiar y social del condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar -hermana-, y con el lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en su residencia ubicada en el **CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora LEIDY MARIA MESA DIAZ identificada con c.c. No. 46.378.934 de Sogamoso - Boyacá- Celular 3115123567, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

Ahora, en cuanto a los requisitos del que trata el artículo 38B del C.P. numerales 3° y 4°, los mismos, establecen:

1.- (...)

3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)*"

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

b) ***Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;***

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)*"

Entonces, respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, se tiene que no obra en las diligencias fallo del Incidente de Reparación Integral, no obstante en la sentencia condenatoria de fecha 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, se señala que el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ desde el año 2.006 hasta el mes de agosto de 2017 adeudaba la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13'762.480), correspondiente a la cuota alimentaria establecida por la Comisaria de Familia, a favor de su menor hijo el joven M.S.M.M. quien padece del síndrome de lechagar; sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica, para que pueda acceder al sustitutivo de Prisión Domiciliaria, de conformidad con el art. 38 B del C.P. introducido por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

No obstante, se tiene que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en pronunciamiento de fecha 03 de febrero de 2016 dentro del Radicado No. 46.647, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, le concedió al señor RRV, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, precisando respecto de la indemnización de perjuicios lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, desde una perspectiva constitucional, el cumplimiento de la prisión en el domicilio en el presente caso es la modalidad de ejecución de la pena que de mejor manera

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

se acopla con la máxima de garantizar el interés superior del menor (art. 44 inc. 3° de la Const. Pol.). (...)

En esos términos, una comprensión meramente retributiva de la sanción penal, sesgada por la absoluta preponderancia de la prisión, conlleva a limitar las posibilidades fácticas de garantizar los derechos del menor víctima a recibir alimentos. El encarcelamiento del padre infractor lejos está de facilitar la adquisición de los medios económicos para reparar los perjuicios causados con su conducta y cumplir a futuro con la obligación alimentaria. (...)

En ese entendido, la prisión domiciliaria se ofrece como un mecanismo más idóneo: con la emisión de la sentencia condenatoria se satisface automáticamente el fin de prevención general positiva, estabilizándose así la infracción de la norma y transmitiéndose la censura institucional a la conducta del condenado. Así mismo, innegablemente opera la retribución justa, por cuanto la ejecución de la pena en el domicilio constituye una efectiva restricción de la libertad personal del sentenciado, cuya menor intensidad se justifica en la relativa gravedad menor del delito y en las anteriores consideraciones de cara a la situación de los menores de edad.

De otro lado, la prevención especial se encuentra igualmente realizada. En su aspecto negativo, por cuanto el penado habrá de permanecer privado de su libertad en el domicilio a condición de cumplir a cabalidad las condiciones impuestas judicialmente, so pena de verse revocada la sustitución de la ejecución de la pena y reactivarse la reclusión carcelaria ante un incumplimiento. Expresado metafóricamente, sobre el sentenciado pesa una especie de espada de Damocles, que lo conmina a cumplir efectivamente las condiciones para la sustitución, evitando la reincidencia delictiva para así evitar el cumplimiento de la pena en prisión. Igualmente, se satisface la prevención especial positiva, en tanto la evitación de la reclusión carcelaria es más compatible con la resocialización.

Sobre este último particular, importa destacar que, en el transcurso del cumplimiento de la pena en el domicilio, el penado podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad un permiso de trabajo, y de esa manera poder reparar los perjuicios y cumplir con sus obligaciones alimentarias (art. 38 D inc. 3° del CP).

De tal suerte que, por cumplirse los requisitos establecidos en los numerales 1 al 3 del art. 38 B del CP, es clara la procedencia de la prisión domiciliaria, la cual será concedida por la Sala a condición de que el sentenciado garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) No cambiar de residencia, sin autorización previa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

b) Reparar dentro del término de seis meses los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización habrá de asegurarse mediante caución en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. El condenado habrá de allegar la póliza correspondiente o el título de depósito judicial, cuya cuantía se fija tomando en cuenta las actividades que aquél particularmente realiza como enfermero, de las cuales deriva sus ingresos.

La suscripción de la diligencia de compromiso será realizada personalmente por RRV ante la Secretaría de la Sala, allegando la póliza o el título de depósito judicial respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de la presente sentencia", (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, respecto del cumplimiento del literal b numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la ley 1709 de 2014, esto es, el pago de la indemnización integral a la víctima como requisito para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 38B C.P., adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709/2014, para un condenado por el delito de Inasistencia Alimentaria, señaló que es viable su otorgamiento por cuanto conceder este beneficio al infractor garantiza el interés superior del menor víctima a recibir efectivamente los alimentos que han sido sustraídos por parte de su progenitor, pues el encarcelamiento de este último impide que la adquisición de los medios para el cumplimiento de la obligación a la que está legalmente llamado y, que dicho beneficio en ningún momento va en contra de los

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

fines de la pena establecidos en la legislación, pues se cumple cabalmente con la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte en su pronunciamiento otorga la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, condicionando el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 ibídem, imponiendo un término de seis (06) meses, para el pago de la indemnización integral a la víctima.

En tal virtud, este Despacho Judicial otorgará al condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el ART. 38B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art.23, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora LEIDY MARIA MESA DIAZ identificada con c.c. No. 46.378.934 de Sogamoso - Boyacá- Celular 3115123567, donde debe continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe prestar caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso, conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida entre ellas la de cancelar la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13'762.480), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas conforme lo establecido por la Comisaria de Familia, a favor de su menor hijo el joven M.S.M.M. quien padece del síndrome de lech nagar, para lo cual se le otorga el término improrrogable de SEIS (06) MESES contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le concede, así:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; esto es, en el improrrogable de SEIS (06) MESES contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado.
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, CON LA ADVERTENCIA QUE SU

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora LEIDY MARIA MESA DIAZ identificada con c.c. No. 46.378.934 de Sogamoso - Boyacá- Celular 3115123567, y se le IMPONGA POR EL INPEC A YEDSY ALONSO MESA DIAZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO. Con la advertencia que de ser requerido el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno YEDSY ALONSO MESA DIAZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno YEDSY ALONSO MESA DIAZ **identificado con la C.C. N° 74'186.558 de Sogamoso-Boyacá,** en el equivalente a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno YEDSY ALONSO MESA DIAZ **identificado con la C.C. N° 74'186.558 de Sogamoso-Boyacá,** la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas.


TERCERO: OTORGAR al condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ **identificado con la C.C. N° 74'186.558 de Sogamoso-Boyacá** la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el ART. 38B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art.23, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora LEIDY MARIA MESA DIAZ identificada con c.c. No. 46.378.934 de Sogamoso - Boyacá- Celular 3115123567, donde debe continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente

RADICACION: 157596000223201001951
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ

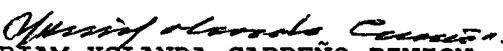
proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe prestar caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso, conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de cancelar la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13'762.480), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas y establecida por la Comisaria de Familia, a favor de su menor hijo el joven M.S.M.M. quien padece del síndrome de lech nagar, para lo cual se le otorga el término improrrogable de SEIS (06) MESES contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria, de conformidad con las razones expuestas, los artículos 38B y 38D del C.P., introducidos por la Ley 1709 de 2014 artículos 23 y 25 y, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia citado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora LEIDY MARIA MESA DIAZ identificada con c.c. No. 46.378.934 de Sogamoso - Boyacá- Celular 3115123567, y se le IMPONGA POR EL INPEC A YEDSY ALONSO MESA DIAZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO. Con la advertencia que de ser requerido el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique esta determinación personalmente al condenado e interno YEDSY ALONSO MESA DIAZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy DE 2021. Siendo las 8.00 a.m.

RADICACIÓN: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2019-036
SENTENCIADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

DESPACHO COMISORIO N° .0269

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**


Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201700340 (N.I. 2019-036) seguido contra el condenado LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA identificado con la C.C. N° 1.052.387.436 de Duitama -Boyacá-, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirvan notificar a dicho sentenciado el auto interlocutorio N°. 0432 de fecha 7 de mayo de 2021 mediante el cual se le **NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR AL CONDENADO Y PRISIONERO DOMICILIARIÓ POR FUERA DE SU RESIDENCIA.**

EL CONDENADO LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CARRERA 28 N° 19A-03 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, BALO VIGILANCIA DE ESES ESTABLECIMIENTO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2019-036
SENTENCIADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

OFICIO PENAL N.2585

Santa Rosa de Viterbo, mayo 7 de 2021.

Doctora:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Duitama - Boyacá

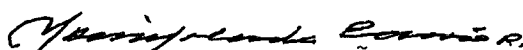
REF:
RADICACIÓN: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2019-036
SENTENCIADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.0432 de fecha mayo 7 de 2021, decidió:

"PRIMERO: NEGAR al condenado y prisionero domiciliario LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA identificado con la C.C. N° 1.052.387.436 de Duitama -Boyacá-, autorización y/o permiso para estudiar por fuera de su residencia, esto es, en las instalaciones del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" EN EL KILÓMETRO 1 VÍA DUITAMA-PANTANO DE VARGAS, en el programa TECNOLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS en la modalidad presencial, el cual inició el 25 de enero de 2021 y finaliza el 24 de enero de 2023, en un horario de lunes a viernes de las 17:00 horas a las 23:59 horas. Y/o en la jornada nocturna, en jornada presencial de lunes a viernes, de 7:00 p.m. a 9:00 p.m., conforme las razones expuestas y el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el Art. 25 de la Ley 1709 de 2014. SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2019-036
SENTENCIADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0432

RADICADO UNICO 152386000211201700340
RADICADO INTERNO 2019-036
CONDENADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
RECLUSION: PRISION DOMICILIARIA EN DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISION: NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR FUERA
DEL DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, Mayo siete (07) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de autorización de permiso para estudiar fuera de su lugar de residencia para el sentenciado LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 28 N° 19A-03 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, e impetrada por la defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diciembre 10 de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama condenó a LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2017, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó la prisión domiciliaria conforme el Art. 38 B del C.P.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2018.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de diciembre de 2018 y, actualmente en prisión domiciliaria en la CARRERA 28 N° 19A-03 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 8 de febrero de 2019.

La señora defensora del condenado y prisionero domiciliar, LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA conforme al poder que adjuntó, solicitó para su asistido permiso para realizar estudios en el SERVICIO

2/11

RADICACIÓN: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2019-036
SENTENCIADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR

NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" Km 1- vía Duitama Pantano de Vargas, en forma presencial para el presente año, dentro del programa TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS. Lo anterior toda vez que el mismo ya ha superado cada una de las etapas del proceso de ingreso incluyendo la matrícula, lo cual tiene ingreso a las clases entre el 16 y 20 de enero del año en curso.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la referida solicitud, mediante auto de sustanciación de fecha febrero 4 de 2021, este Despacho decidió:

"1.- RECONOCER a la doctora MAYERLY CASTAÑEDA ALARCON identificada con la C.C. 1.052.384.634 Duitama y T.P. N° 226.720 del C. S. de la J. como apoderada del condenado y prisionero domiciliario LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA dentro del presente proceso, en los términos del memorial poder aportado. 2.- REQUERIR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", con sede ubicada en el KM 1 vía Duitama a Pantano de Vargas, para que emita certificación o constancia, en donde informe al Despacho si LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.387.436 expedida en Duitama - Boyacá, se encuentra matriculado en el programa TECNOLOGO EN GESTION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, de esa institución y se indique el horario de clases y la forma en que se tomaran las mismas, es decir, presencial o virtual. 3.- COMUNICAR lo dispuesto en el presente proveído al condenado y a la defensa".

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", dio respuesta a nuestro requerimiento, allegando el correspondiente certificado de estudio correspondiente al condenado LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es el competente para conocer del asunto objeto de la decisión en virtud del Art. 38 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906/2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por encontrarse vigilando la pena impuesta a LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA y que cumple actualmente en prisión domiciliaria en la CARRERA 28 N° 19A-03 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, en el Art. 33 que adicionó el Art. 30- A a la ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias Virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL PERMISO PARA ESTUDIAR

Obra en el expediente, memorial suscrito por la defensa del sentenciado LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA mediante el cual solicita se le conceda permiso para estudiar fuera del domicilio en el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" en el Kilómetro 1 Vía Duitama-Pantano de Vargas, de forma presencial para el presente año, dentro del programa TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS.

RADICACIÓN: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2019-036
SENTENCIADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR

Para tal fin allegó una constancia de fecha enero 17 de 2021 suscrita por IVAN MAURICIO ROJAS RUIZ Subdirector CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGRONIDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL BOYACÁ, en la cual, se indica que LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA se encuentra cursando el programa TECNOLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS en la modalidad presencial, el cual inició el 25 de enero de 2021 y finaliza el 24 de enero de 2023, en un horario de lunes a viernes de las 17:00 horas a las 23:59 horas.

Luego, en razón a nuestro requerimiento el Subdirector CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGRONIDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL BOYACÁ, allegó un certificado de fecha febrero 5 de 2021, en el cual señala que LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.387.436, se encuentra matriculado en el programa TECNOLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, con ficha de caracterización N°, 2231595, en la jornada nocturna, aclarando que la jornada es presencial e lunes a viernes, pero debido a la pandemia la formación se va a orientar (con alta mediación tecnológica) y sesiones sincrónicas de 7:00 p.m. a 9:00 p.m.; aclarando que una vez se tenga retorno a la presencialidad (cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad) se van a programar prácticas presenciales en el Centro de Formación.

Es así, que conforme a dicha solicitud, el problema jurídico que se plantea consiste en determinar en el asunto que convoca la atención del Despacho, la viabilidad de conceder permiso para estudiar por fuera de su residencia al condenado LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 28 N° 19A-03 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, y específicamente permiso para adelantar en el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" en el Kilómetro 1 Vía Duitama-Pantano de Vargas el programa de TECNOLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS en la modalidad presencial, el cual inició el 25 de enero de 2021 y finaliza el 24 de enero de 2023, en un horario de lunes a viernes de las 17:00 horas a las 23:59 horas, conforme la certificación expedida por el SENA.

Como se advirtió en el acápite de antecedentes, dentro del fallo de condena de fecha diciembre 10 de 2018 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, se le otorgó al condenado LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, que deberá ser cumplida en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 28 N° 19A-03 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente cumple la pena impuesta bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, se entrará a analizar la normatividad que rige los permisos para estudiar de las personas privadas de su libertad sea ésta intramural y domiciliaria, y posteriormente se analizará el caso concreto del condenado y prisionero domiciliario LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA.

Así las cosas, se ha de señalar que LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA aunque se encuentra en una condición que implica la reducción considerable de la dureza del tratamiento penitenciario, ya que se le ha otorgado la prisión domiciliaria y permitido conservar la comodidad de su hogar y permanecer con su familia a pesar de la condena, no es una persona libre, pues No puede entenderse la concepción de este beneficio de la prisión domiciliaria como una

RADICACIÓN: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2019-036
SENTENCIADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR

relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre el tratamiento penitenciario y la prisión domiciliaria es el lugar de reclusión, que en su caso es su lugar de residencia.

Por tanto, bajo prisión domiciliaria el sentenciado LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria respectiva y a la vigilancia del Juez Ejecutor de la pena, estando compelido a permanecer en el lugar de residencia seleccionado para cumplirla, salvo situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos como para acudir al médico o asistir a diligencias judiciales, previa autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que ejerce la vigilancia del sustitutivo otorgado; o para salir a laborar o estudiar conforme lo establece el art. 25 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 D al C.P. o Ley 599 de 2000, previa autorización de éste Juzgado como autoridad judicial ejecutora de la pena de prisión domiciliaria que actualmente cumple.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, al precisar:

"... Que el beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, la cual se concede por razones tácitamente consagradas en la ley, y, en los casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del condenado.

Por consiguiente, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.

La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros»¹.

Por tanto, el Estado está en la obligación de garantizar a los internos el ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y parcialmente aquellos que se encuentran limitados, realizando las acciones necesarias para hacer efectivo el goce de los mismos.

¹ Sentencia T-266 de 2013.

24

RADICACIÓN: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2019-036
SENTENCIADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR

Es así, que el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, establece la *Finalidad del tratamiento penitenciario*, así:

"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Este derecho a la educación de los reclusos aparece regulado en el Título VIII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 94 que define:

"EDUCACION. La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En los demás establecimientos de reclusión, se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal, obteniendo de todos modos, el concurso de las entidades culturales y educativas.

Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarías y cárceles de distrito judicial, para que los centros educativos se conviertan en centros regionales de educación superior abierta y a distancia (CREAD), con el fin de ofrecer programas previa autorización del ICFES. Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior.

Los internos analfabetos asistirán obligatoriamente a las horas de instrucción, organizadas para este fin.

En las penitenciarías, colonias y cárceles de distrito judicial, se organizarán sendas bibliotecas. Igualmente, en el resto de centros de reclusión se promoverá y estimulará entre los internos, por los medios más indicados, el ejercicio de la lectura."

A su turno, el artículo 95 de dicha ley 65/93, establece:

"PLANEACION Y ORGANIZACION DEL ESTUDIO. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, determinará los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena."

El Artículo 96:

"EVALUACION Y CERTIFICACION DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados."

De igual manera, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 29 A, adicionado por el artículo 8° del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del prisionero domiciliario:

"Ejecución de la prisión domiciliaria.

Handwritten mark

RADICACIÓN: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2019-036
SENTENCIADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que adicionó el artículo 38E a la ley 599 de 2000 ó Código Penal, reguló de manera expresa lo concerniente al derecho a la redención de pena por trabajo y estudio para los prisioneros domiciliarios, así:

"Artículo 38 E. Redención de pena durante la prisión domiciliaria. La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Trabajo generará en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Inpec las condiciones necesarias para aplicar la normatividad vigente sobre teletrabajo a las personas sometidas a prisión domiciliaria."

Así las cosas, es claro que el prisionero domiciliario tiene derecho a redimir su pena de la misma manera en que lo hacen los condenados privados de la libertad en Establecimientos Penitenciarios, tan solo que lo hacen desde su residencia o morada, el que debe enmarcarse dentro de los parámetros establecidos por la ley - Código Penitenciario y Carcelario-, y por las autoridades Penitenciarias para el ejercicio del mismo , de acuerdo con lo reglado en la Ley 65/93, según la cual, el Trabajo y Estudio intramural o domiciliario en su planeación y organización está a cargo de la Dirección General del Inpec - Art.80 -; su evaluación y certificación a cargo de la Junta de Evaluación y Dirección, respectivamente, en cada Establecimiento, -Art.81- y, el reconocimiento de la redención de pena por el este trabajo o Estudio, del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Art.82 modificado por el Art.56 de la Ley 1709/14), así se desprende de estas normas:.

"Artículo 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada (centro de reclusión), los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

Por otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, refiere:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.» (Subrayado y negrilla fuera de texto).

24

RADICACIÓN: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2019-036
SENTENCIADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR

Ahora, con este Art. 38D del Código Penal, introducido por el Art. 25 de la Ley 1709/14, se consagra por primera vez este tipo de permiso para trabajar o estudiar por fuera de la residencia o morada del prisionero domiciliario, independientemente de que se le haya otorgado la prisión domiciliaria por su condición de padre o madre cabeza de familia; permiso que el legislador ordena acompañar necesariamente con un mecanismo de vigilancia electrónica, con el fin controlar la prisión domiciliaria, porque implica para el prisionero domiciliario abandonar su residencia y su desplazamiento fuera de ella, únicamente y de manera exclusiva para acudir al lugar de trabajo o estudio durante la respectiva jornada laboral o de estudio, debiendo regresar a la misma y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar o estudiar.

Mecanismo de vigilancia electrónica, que no es otro que la imposición de un GPS, que va permitir que la respectiva autoridad penitenciaria ejerza la vigilancia del prisionero domiciliario a quien se le ha otorgado el permiso para trabajar o estudiar por fuera de su residencia, respecto a los horarios de salida de su domicilio, ruta y duración del desplazamiento de su residencia al sitio de estudio y viceversa, esto es, el horario de salida, ruta y duración del desplazamiento de regreso a su residencia, así como su estadía en el sitio de estudio durante los días y el horario de éste, y su permanencia en su residencia los días y horas que no tiene labores educativas.

Y es que el Permiso para trabajar o estudiar por fuera del domicilio de los prisioneros domiciliarios, no puede quedar al antojo de éstos, pues al igual que el trabajo y estudio de los prisioneros intramuros, se encuentra expresamente reglado, y debe ser realizado o desarrollado en un lugar concreto, con un horario específico y una intensidad horaria diaria y semanal determinada por el Juez y que le va a permitir por parte de las autoridades penitenciarias respectivas el control claro y preciso del prisionero domiciliario en todo momento; por lo que de manera precisa el permiso para estudiar no podrá ser sino de lunes a viernes con una intensidad horaria máxima de seis (6) horas diarias, tal y como regula el Código Penitenciario y Carcelario, art. 95 modificado por el art. 60 de la ley 1709 de 2014.

De manera que, el permiso para trabajar o estudiar por fuera de su lugar de residencia para los prisioneros domiciliarios, en ningún momento implica para los mismos una libertad vedada de locomoción, de ningún modo, y menos la libertad de moverse a su antojo.

Además, este Art.38 D de Código Penal introducido por el Art. 25 de la Ley 1709/14, es claro que quien ha de impartir la autorización del permiso para desarrollar este trabajo o estudio por fuera de la residencia del prisionero domiciliario, es el Juez, que en esta etapa del proceso es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Y finalmente, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

"Artículo 97 Redención de Pena por Estudio. (Modificado por el art. 60 de la ley 1709 de 2014) El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

24

RADICACIÓN: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2019-036
SENTENCIADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Del antecedente normativo en comento, es claro que el estudio extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades tanto judiciales como penitenciarias que los tengan a cargo.

Lo expuesto lleva a concluir, que el estudio es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares, como el trabajo y el estudio por fuera de su domicilio.

.- DEL CASO CONCRETO

Como se dijo, la defensa del sentenciado LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA mediante el cual solicita se le conceda permiso para estudiar fuera del domicilio en el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" en el Kilómetro 1 Vía Duitama-Pantano de Vargas, de forma presencial para el presente año, dentro del programa TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS.

Para tal fin allegó una constancia de fecha enero 17 de 2021 suscrita por IVAN MAURICIO ROJAS RUIZ Subdirector CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGRONIDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL BOYACÁ, en la cual, se indica que LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA se encuentra cursando el programa TECNOLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS en la modalidad presencial, el cual inició el 25 de enero de 2021 y finaliza el 24 de enero de 2023, en un horario de lunes a viernes de las 17:00 horas a las 23:59 horas.

Luego, en razón a nuestro requerimiento el Subdirector CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGRONIDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL BOYACÁ, allegó un certificado de fecha febrero 5 de 2021, en el cual señala que LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.387.436, se encuentra matriculado en el programa TECNOLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, con ficha de caracterización N°, 2231595, en la jornada nocturna, aclarando que la jornada es presencial e lunes a viernes, pero debido a la pandemia la formación se va a orientar (con alta mediación tecnológica) y sesiones sincrónicas de 7:00 p.m. a 9:00 p.m.; aclarando que una vez se tenga retorno a la presencialidad (cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad) se van a programar prácticas presenciales en el Centro de Formación.

De lo anterior se colige que la actividad de estudio y la jornada del mismo que desarrollaría el condenado y prisionero domiciliario LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA, aunque es un lugar fijo, esto

2/3
8

RADICACIÓN: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2019-036
SENTENCIADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR

es, dentro de las instalaciones del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" EN EL KILÓMETRO 1 VÍA DUITAMA-PANTANO DE VARGAS, también es claro que el horario del mismo excede el límite legal de las seis (6) horas diarias estudio, según lo estipulado en el artículo 38 E del C.P. y el Art. 97 del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado y modificado por los Arts. 26 y 60 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, puesto que se certifica que el mismo sería "en un horario de lunes a viernes de las 17:00 horas a las 23:59 horas".

Aunado a lo anterior, se evidencia que las actividades académicas que pretende realizar el condenado y prisionero domiciliario LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA, son en un horario nocturno de las 17:00 horas a las 23:59 horas de lunes a viernes, es decir, que el horario de estudio sería hasta altas horas de la noche, lo cual, no solo no se encuentra regulado legalmente, pues el horario de estudio que establece el Código Penitenciario y Carcelario y las Resoluciones del INPEC sobre la materia (Resolución N°. 003190 de octubre 23 de 2013) en diurno.

Además, tal horario de estudio hasta altas horas de la noche y en un lugar retirado de la ciudad de Duitama donde cumple la prisión domiciliaria VALDERRAMA BARRERA (Km.1 vía Duitama - Pantano de Vargas), conllevaría un alto riesgo para la integridad física o moral del condenado que al ser autorizado a estudiar por fuera de su lugar de residencia hasta altas horas de la noche como se solicita, se vería expuesto a los peligros que se presentan en la ciudad en horas de la noche, siendo deber del Despacho garantizar el bienestar y seguridad del sentenciado y prisionero domiciliario, reitero máxime cuando legalmente no se regula ni el trabajo ni el estudio nocturnos para las personas privadas de la libertad, sean estas intramuralmente, pues, reitero, tanto el Código Penitenciario y Carcelario y las Resoluciones del INPEC sobre la materia (Resolución N°. 003190 de octubre 23 de 2013) regulan el trabajo o estudio de las personas privadas de la libertad en horas del día, es decir, diurno.

Pues como ya se precisó, el Permiso para trabajar o estudiar por fuera del domicilio de los prisioneros domiciliarios, no puede quedar al antojo de éstos, ya que al igual que el trabajo y estudio de los prisioneros intramuros, se encuentra expresamente reglado, y debe ser realizado o desarrollado en un lugar concreto, con un horario específico y una intensidad horaria diaria y semanal determinada por la ley, que le va a permitir por parte de las autoridades penitenciarias respectivas el control claro y preciso del prisionero domiciliario en todo momento.

Por todo lo anterior, éste Despacho NO encuentra procedente autorizar el permiso para Estudiar deprecado por la defensa del condenado y prisionero domiciliario LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA por fuera de su residencia, esto es, en las instalaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" en el Kilómetro 1 Vía Duitama-Pantano de Vargas, de forma presencial para el presente año, dentro del programa TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, en un horario de lunes a viernes de las 17:00 horas a las 23:59 horas y/o de lunes a viernes de 7:00 p.m. a 9:00 p.m.

Corolario de lo antes expuesto, se NEGARÁ la solicitud de permiso para estudiar fuera del domicilio, al condenado y prisionero domiciliario LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA en las instalaciones del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" EN EL KILÓMETRO 1 VÍA DUITAMA-PANTANO DE VARGAS, en el programa TECNOLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS en la modalidad presencial, el cual inició el

RADICACIÓN: 152386000211201700340
NÚMERO INTERNO: 2019-036
SENTENCIADO: LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR

25 de enero de 2021 y finaliza el 24 de enero de 2023, en un horario de lunes a viernes de las 17:00 horas a las 23:59 horas. Y/o en la jornada nocturna, en jornada presencial de lunes a viernes, de 7:00 p.m. a 9:00 p.m.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comunicar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 28 N° 19A-03 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR al condenado y prisionero domiciliario LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA identificado con la C.C. N° 1.052.387.436 de Duitama -Boyacá-, autorización y/o permiso para estudiar por fuera de su residencia, esto es, en las instalaciones del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" EN EL KILÓMETRO 1 VÍA DUITAMA-PANTANO DE VARGAS, en el programa TECNOLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS en la modalidad presencial, el cual inició el 25 de enero de 2021 y finaliza el 24 de enero de 2023, en un horario de lunes a viernes de las 17:00 horas a las 23:59 horas. Y/o en la jornada nocturna, en jornada presencial de lunes a viernes, de 7:00 p.m. a 9:00 p.m., conforme las razones expuestas y el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el Art. 25 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario LEONEL FERNANDO VALDERRAMA BARRERA, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 28 N° 19A-03 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

o anterior se notificó por Estado No. _____

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201601027 PENA ACUMULADA
CON EL C.U.I. 157596000000201600018
RADICADO INTERNO: 2016-334
CONDENADO: SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0274

A LA:

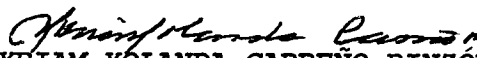
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201601027 ACUMULADO CON EL C.U.I. 157596000000201600018, seguido contra el condenado e interno **SEGUNDO FRANCISCO GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. N° 1.057.585.337 de Sogamoso -Boyacá-**, por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0436 de fecha 07 de mayo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38B y EN EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR LOS ART. 23 Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201601027 PENA ACUMULADA
CON EL C.U.I. 157596000000201600018
RADICADO INTERNO: 2016-334
CONDENADO: SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0436

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201601027 ACUMULADO
CON EL C.U.I. 157596000000201600018
RADICADO INTERNO: 2016-334
CONDENADO: SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS
DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON TENTATIVA
HOMICIDIO - TENTATIVA DE HOMICIDIO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART.
38B Y/O 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR LOS ART. 23
Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y/o con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 ibidem, para el condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por su Defensora y, la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334), en sentencia de fecha 3 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sogamoso condenó a SEGUNDO FRANCISCO GONZALEZ RIOS y otro, a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 09 de abril de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de octubre de 2016.

SEGUNDO FRANCISCO GONZALEZ RIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 9 de abril de 2016 cuando fue capturado y, en audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento celebrada 10 de abril de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de control de Garantías de Aquitania le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 0008 del 10 de abril de 2016 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde se encuentra actualmente recluso.

11

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201601027 PENA ACUMULADA
CON EL C.U.I. 157596000000201600018
RADICADO INTERNO: 2016-334
CONDENADO: SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de octubre de 2016.

Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2018, se le negó al condenado GONZALEZ RIOS la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados N° 157596000223201601027 (N.I. 2016-334) y No. 157596000223201002707 (N.I. 2013-007).

2.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000000201600018, en sentencia de fecha 12 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RÍOS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016, en el cual resultó como víctima el menor J.A.N.C. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de abril de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0592 de junio 6 de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- decidió no redimir pena al condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZALEZ RÍOS. Así mismo, no hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta en Resolución N° 251-18 de abril 11 de 2018, y, finalmente hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución N° 331 de mayo 9 de 2018 confirmada en Resolución N° 599 de agosto 23 de 2018 al señor SEGUNDO FRANCISCO GONZALEZ RÍOS quedando un remanente a cumplir de sanción equivalente a NOVENTA (90) DÍAS que serían descontados en futuros estudios de redención de pena.

A través de auto interlocutorio N° 0593 de junio 6 de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá- decidió negar la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad al condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZALEZ RÍOS.

*Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0594 de junio 6 de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- decidió conceder a favor del condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZALEZ RIOS acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334) y C.U.I. 157596000000201600018, imponiéndole la pena definitiva acumulada de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

Este Despacho reavocó conocimiento del presente proceso acumulado el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0267 de fecha 01 de marzo de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado la pérdida de redención de pena de 90 DIAS que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0592 del 06 de junio de 2019 y, se le redimió pena en el equivalente a **156.5 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201601027 PENA ACUMULADA

CON EL C.U.I. 157596000000201600018

RADICADO INTERNO: 2016-334

CONDENADO: SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS

ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18006601	Oct-Nov-Dic/2020	256 Anverso	EJEMPLAR	X			240	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							240 horas		
TOTAL REDENCIÓN							15 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17979731	Oct-*Nov-Dic/2019	256	BUENA		X		162	Barne	Sobresaliente y Deficiente
18006601	Oct-Nov-Dic/2020	256 Anverso	EJEMPLAR		X		228	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							390 horas		
TOTAL REDENCIÓN							32.5 DÍAS		

*Se ha de advertir que, el condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZALEZ RIOS presentó calificación el grado de DEFICIENTE dentro del certificado de cómputos No. 17979731 en lo correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2019, por lo que revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea POSITIVA, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201601027 PENA ACUMULADA
CON EL C.U.I. 157596000000201600018
RADICADO INTERNO: 2016-334
CONDENADO: SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS

lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para SEGUNDO FRANCISCO GONZALEZ RIOS como quiera que dentro del mes de NOVIEMBRE DE 2019 estudió 0 horas.

Así las cosas, por un total de 240 horas de trabajo se tiene derecho a QUINCE (15) DIAS de redención de pena y, por un total de 390 de estudio se tiene derecho a TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DIAS de redención de pena. En total, SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS tiene derecho a **CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Defensora del condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS, conforme al poder que allega, solicita se le otorgue a su prohijado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple los requisitos allí establecidos, esto es que, su condena es inferior a 8 años, que el delito por el cual fue condenado no se encuentra excluido en el art. 68 A del C.P. y, que cuenta con arraigo familiar y social para lo cual anexa la respectiva documentación.

Es así que, de conformidad con la solicitud elevada por la Defensora del condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que GONZÁLEZ RIOS fue condenado -09 de abril de 2016, en ambos procesos cuyas penas fueron acumuladas-, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva"¹. (Subrayado por el Despacho).

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa que dentro del proceso con radicado No. 157596000223201601027 en la sentencia de fecha 3 de octubre de 2016

¹ C. S. J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón,

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201601027 PENA ACUMULADA
CON EL C.U.I. 157596000000201600018

RADICADO INTERNO: 2016-334

CONDENADO: SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS

proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sogamoso - Boyacá, respecto de la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos ocurridos el 09 de abril de 2016, precisó:

"(...) Igualmente se considera, que tampoco procede la concesión de la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria en los términos del Art. 38 y 38B del C.P., en cuanto en el primero de los delitos endilgados, estos es, el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, la pena mínima prevista en la ley es superior a los ocho años de prisión, de lo que se concluye, que tampoco se dan los presupuestos que para el efecto se exigen dentro de la última de las preceptivas citadas.

Aunado a lo anterior hay que tener en cuenta, que en lo que concierne al señor SEGUNDO FRANCISCO GONZALEZ RIOS, tampoco procede la concesión del mecanismo sustitutivo, en cuanto probado se encuentra que esta incurso en la prohibitiva consagrada en el art. 68 A Inciso 1 del C.P., atendiendo que el Juzgado 1° Homólogo de la localidad, dentro del radicado 2010-2703, lo condenó el tres (03) de mayo de dos mil doce (2012), por el delito de Homicidio, a la pena principal de 114.1 meses de prisión. Sentencia ejecutoriada y en firme el cinco (05) de septiembre de dos mil doce (2012), es decir, que dentro de los cinco años anteriores fue condenado por un delito doloso." (f. 6 cuaderno original de este Juzgado).

Así, mismo dentro del proceso con radicado No. 157596000000201600018, (cuya pena fue acumulada a la del proceso No. 157596000223201601027), en la sentencia de fecha 12 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, respecto de la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos ocurridos el 09 de abril de 2016, señaló:

"Situación similar a la anterior se presenta respecto al subrogado de la prisión domiciliaria, en este evento es el artículo 38B adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, el que prevé los requisitos necesarios para su concesión y al igual que para la suspensión condicional de la ejecución, se requiere ineludiblemente la existencia de un elemento de carácter objetivo que delimita el extremo mínimo del quantum punitivo establecido para el respectivo delito, el cual no puede ser superior a ocho años, en el presente asunto el mínimo de la pena por el punible de homicidio en grado de tentativa es de 08 años y 08 meses, razón por la cual su concesión resulta improcedente.

Por otro lado, además de incumplirse con el requisito objetivo para acceder a los subrogados penales y por ello se encuentran incursos en la proscripción prevista en el art. 68 A del código penal. Es así que los dos implicados ostentan sentencia condenatoria de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, con ocasión de estos mismos hechos pero por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO en concurso con HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA siendo víctima el menor JONATHAN ALEXANDER NUÑEZ.

Sumado a ello, como bien lo señaló el señor Fiscal, existe prohibición legal para concesión de subrogados penales, conforme el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia cuando la víctima es un niño, niña o adolescente, pues recordemos que JONATHAN ALEXANDER NUÑEZ CELY, víctima directa, para la época de los hechos contaba con apenas 14 años de edad. (...)" (f. 28 - 29 cuaderno fallador).

De donde se desprende que, tanto en el proceso con radicado No. 157596000223201601027 el Juzgado fallador -Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sogamoso - Boyacá- en la sentencia de fecha 3 de octubre de 2016, se refirió respecto de la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS, negándola en primer lugar por no cumplir

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201601027 PENA ACUMULADA
CON EL C.U.I. 157596000000201600018
RADICADO INTERNO: 2016-334
CONDENADO: SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS

con el requisito de carácter objetivo, como quiera que en el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, la pena mínima prevista en la ley es superior a los ocho años de prisión, así mismo señaló que el condenado GONZALEZ RIOS no cumplía con lo establecido en el Inciso 1° del art. 68 A del C.P., como quiera que contaba con un antecedente penal dentro de los cinco años anteriores por un delito doloso, esto es, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá dentro del radicado 2010-2703 de fecha 03 de mayo de 2012 por el delito de Homicidio, con fecha de ejecutoria 05 de septiembre de 2012.

De la misma manera, se tiene que dentro del proceso con radicado No. 157596000000201600018, (cuya pena fue acumulada a la del proceso No. 157596000223201601027), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá en la sentencia de fecha 12 de abril de 2018, en lo concerniente a la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, se la negó al condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS igualmente por no cumplir con el requisito objetivo, toda vez que el mínimo de la pena por el punible de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA es de 08 años y 08 meses; igualmente señaló que el condenado GONZÁLEZ RIOS tampoco cumplía con lo establecido en el Inciso 1° del art. 68 A del C.P., toda vez que contaba con la sentencia condenatoria de fecha 03 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO en concurso con HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Finalmente, precisó el Juzgado Fallador dentro del proceso con radicado No. 157596000000201600018 que existía la expresa prohibición legal para la concesión de beneficios y subrogados contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que la víctima de la conducta punible de TENTATIVA DE HOMICIDIO cometida por el condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS, fue el menor J.A.N.C.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria de que trata el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS para negársela tanto en el proceso con radicado No. 157596000223201601027 como en el radicado No. 157596000000201600018, cuyas penas fueron acumuladas, por no cumplir con el requisito de carácter objetivo (que la pena a imponer no sea superior a 8 años), y por contar con un antecedente penal dentro de los cinco años anteriores por un delito doloso, esto es, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá dentro del radicado 2010-2703 de fecha 03 de mayo de 2012 por el delito de Homicidio, con fecha de ejecutoria 05 de septiembre de 2012, conforme lo establece el Inciso 1° del art. 68 A del C.P.; y teniendo en cuenta la expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 dentro del radicado No. 157596000000201600018 por cuanto la víctima del punible de TENTATIVA DE HOMICIDIO corresponde al menor J.A.N.C., este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, se **negará** éste sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 al condenado e interno SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que determine el INPEC.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201601027 PENA ACUMULADA
CON EL C.U.I. 157596000000201600018

RADICADO INTERNO: 2016-334

CONDENADO: SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 09 de abril de 2016, tanto el radicado No. 157596000223201601027 como en el radicado No. 157596000000201600018, cuyas penas fueron acumuladas.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone: *M*

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201601027 PENA ACUMULADA
CON EL C.U.I. 157596000000201600018
RADICADO INTERNO: 2016-334
CONDENADO: SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 9 de abril de 2016, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta ACUMULADA a SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS, de CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS, así:

.- SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 DE ABRIL DE 2016, y

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201601027 PENA ACUMULADA

CON EL C.U.I. 157596000000201600018

RADICADO INTERNO: 2016-334

CONDENADO: SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS

actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	61 MESES Y 24 DIAS	68 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 24 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	146 MESES	(1/2) DE LA PENA 73 MESES

Entonces, SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, *quantum* que no supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que no cumple el primer requisito.

Por consiguiente, se NEGARÁ al condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- RECONOCER personería para actuar como Defensora de Confianza a la Dra. LINA YINNERI SALAMANCA SIERRA identificada con c.c. No. 1.057.596.439 de Sogamoso - Boyacá, y T.P. No. 300.499 del CSJ, para los fines y en los términos del poder conferido por el condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS que se allega.

2.- COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS identificado con la C.C. N° 1.057.585.337 de Sogamoso -Boyacá-, en el equivalente a **CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82,97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS identificado con la C.C. N° 1.057.585.337 de Sogamoso -Boyacá-, el

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201601027 PENA ACUMULADA
CON EL C.U.I. 157596000000201600018

RADICADO INTERNO: 2016-334

CONDENADO: SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS

sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., el Inciso 1° del art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, y lo dispuesto en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, solicitada por su defensora, de acuerdo a lo aquí consignado.

TERCERO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS identificado con la C.C. N° 1.057.585.337 de Sogamoso -Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como Defensora de Confianza a la Dra. LINA YINNERI SALAMANCA SIERRA identificada con c.c. No. 1.057.596.439 de Sogamoso - Boyacá, y T.P. No. 300.499 del CSJ, para los fines y en los términos del poder conferido por el condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado SEGUNDO FRANCISCO GONZÁLEZ RIOS quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: Contra la presente proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0284

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

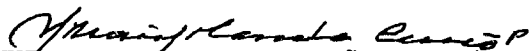
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 157596000722201900064 (N.I 2020-094) seguido contra el condenado **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ** identificado con c.c. No. 26.140.844 expedida en Maracay - Venezuela, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0445 de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se le **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA.**

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

157596000722201900064
2020-094
RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0445

RADICACIÓN 157596000722201900064
NUMERO INTERNO 2020-094
CONDENADO RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ
DELITO EXTORSIÓN AGRVADA TENTADA
SITUACION PRESO EPMSC SOGAMOSO
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional, para el condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario y el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 14 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, condenó a RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ a las penas principales de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISION Y multa en el equivalente a 750 S.M.L.M.V., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, por hechos acaecidos el 22 de Julio hasta el mes de Septiembre de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de abril de 2020.

Por el presente proceso RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2019 cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá legalizó su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17608703	Oct-Nov-Dic/2019	---	BUENA		X		90	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
17725698	Ene-Feb-Mar/2020	---	BUENA		X		210	Duitama	Sobresaliente
17806262	Abr-May-Jun/2020	---	BUENA		X		324	Duitama	Sobresaliente
17904569	Jul-Ago-Sept/2020	---	EJEMPLAR		X		348	Duitama	Sobresaliente
17993112	Oct-Nov-Dic/2020	---	EJEMPLAR		X		336	Duitama	Sobresaliente
							1.308 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							109 DÍAS		

** Es de advertir que, RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE durante los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ dentro del certificado No. 17608703 en lo correspondiente a los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019, en los cuales estudió 108 y 48 horas respectivamente, toda vez que presentó calificación en grado de DEFICIENTE.

Entonces, por un total de 1.308 horas de estudio RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ tiene derecho a **CIENTO NUEVE (109) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá señala que teniendo en cuenta la solicitud elevada ante esa dependencia por el condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNANDEZ remite la documentación para el estudio de la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 a dicho interno, anexando certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable. Así mismo, adjunta documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ condenado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, por hechos acaecidos desde el 22 de Julio hasta el mes de Septiembre de 2019, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para el condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.
No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión,** (...).*

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

21

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)"
(Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el

legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, conducta por la cual fue condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ en la sentencia de fecha 14 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida **sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción**, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o en el que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 20 de septiembre de 2019, cuando fue legalizada su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y DOS (02) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconoció redención de pena por **TRES (03) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 02 DIAS	23 MESES Y 21 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 19 DIAS	
Pena impuesta	33 MESES	

Entonces, RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de la pena impuesta de TREINTA Y TRES (33) MESES, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, faltándole aún por cumplir **NUEVE (09) MESES Y NUEVE (09) DIAS**; la que igualmente se le ha de negar.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ** identificado con c.c. No. 26.140.844 expedida en Maracay - Venezuela, en el equivalente a **CIENTO NUEVE (109) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: **NEGAR** al condenado **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ** identificado con c.c. No. 26.140.844 expedida en Maracay - Venezuela, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

TERCERO: **TENER** que el condenado e interno **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ** identificado con c.c. No. 26.140.844 expedida en Maracay - Venezuela, a la fecha ha cumplido un total de pena de **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: **NEGAR** a **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ** identificado con c.c. No. 26.140.844 expedida en Maracay - Venezuela, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

QUINTO: **DISPONER** que **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ** identificado con c.c. No. 26.140.844 expedida en Maracay - Venezuela continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, y/o el que disponga el INPEC.

SEXTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ**, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SÉPTIMO: **CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0285

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:


**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 152386000211201500150 (Interno 2017-305) seguido contra el condenado **JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.053.607.870 de Paipa - Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0446 de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno(2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0446

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por la Directora de ese centro carcelario y el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN a la pena principal de OCHO (08) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 06 de abril de 2015, en el cual resultaron como víctimas las señoritas Martha Gisella Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.172 de Paipa - Boyacá y Alba Rocío Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.171 de Paipa - Boyacá, mayores de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento, esto es el 24 de Agosto de 2017.

JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 09 de junio de 2016 cuando fue capturado y en audiencia de la misma fecha celebrada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa-Boyacá, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, librando boleta de detención domiciliaria No. 003 del 09 de junio de 2016; hasta el día 24 de agosto de 2017 cuando en la sentencia proferida en su contra se libró orden de encarcelamiento No. 003 de la misma fecha para que cumpliera la pena impuesta en centro de reclusión penitenciario y carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de septiembre de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0844 de fecha 11 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN en el equivalente a **139 DIAS** por concepto de estudio.

En auto interlocutorio No. 0843 de fecha 11 de septiembre de 2019, se le negó por improcedente al condenado RUEDA RINCÓN la redosificación de la pena de conformidad con el art. 1826 de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 1013 de fecha 06 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN en el equivalente a **122.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18029228	01/10/2020 a 31/12/2020	66 Anverso	EJEMPLAR	X			208	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							208 horas		
TOTAL REDENCIÓN							13 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17904513	01/07/202 a 30/09/2020	66	EJEMPLAR		X		378	Duitama	SOBRESALIENTE
18029228	01/10/2020 a 31/12/2020	66 Anverso	EJEMPLAR		X		246	Duitama	SOBRESALIENTE

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

TOTAL	624 horas
TOTAL REDENCIÓN	52 DÍAS

Así las cosas, por un total de 208 horas de trabajo se tiene derecho a TRECE (13) DIAS de redención de pena y, por un total de 624 horas de estudio se tiene derecho a CINCUENTA Y DOS (52) DIAS de redención de pena. En total, JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN tiene derecho a **SESENTA Y CINCO (65) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá señala que teniendo en cuenta la solicitud elevada por el condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN ante esa dependencia, remite documentación para el estudio de la libertad para condicional para dicho interno, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 06 de abril de 2015, en el cual resultaron como víctimas las señoritas Martha Gisella Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.172 de Paipa - Boyacá y Alba Rocío Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.171 de Paipa - Boyacá, mayores de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN de tales requisitos:

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN de OCHO (08) AÑOS Y SEIS (06) MESES, o lo que es igual a, CIENTO DOS (102) MESES, sus 3/5 partes corresponden a 61 MESES Y 6 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN así:

-. JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 09 DE JUNIO DE 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA (60) MESES**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	60 MESES	70 MESES Y 26.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 26.5 DIAS	
Pena impuesta	08 AÑOS Y 06 MESES, o lo que es igual a, 102 MESES	(3/5) 61 MESES Y 06 DIAS

Entonces, JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN a la fecha ha cumplido en total **SETENTA (70) MESES VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

M

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)"

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibidem.

³ Ibidem.

4/3

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al Juez Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, descendiendo al caso concreto de JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

"Atendiendo lo plasmado en el acta de Acusación?, se tiene que de acuerdo a lo relatado por MARTHA GISELLA CELIS MEDINA, el día 6 de abril de 2015 en el Parque Principal de Paipa, la misma estuvo compartiendo con su hermana ALBA ROCIO y dos amigos de nombres MARTIN y FRANCISCO y a eso de las nueve de la noche decidieron irse para la Concha Acústica y SEBASTIAN la acompañó hasta el terminal nuevo y los mencionados tomaron otro destino: MARTHA se fue para la casa de su tía Milena y cuando pasaba por el Barrio Fátima, se encontró con sus amigas ANDREA GRANADOS y ANGELA GUERRERO, con quien compartió media hora, llegando al lugar dos muchachos, uno de nombre ELVER y otro cuyo nombre no recuerda, a quienes conoció por su hermana; sus amigas se fueron y llegó su amigo DANIEL quien le preguntó hacia donde iba, respondiéndole que a donde su tía hacia donde se dirigieron pero al llegar a la casa nadie les abrió; DANIEL recibió una llamada y se fue; siguiendo ella sola hacia la Concha Acústica y cuando iba llegando a la entrada del parque, se le acerca por detrás en forma sorpresiva el muchacho que estaba con ella y ELVER anteriormente, tomándola por detrás y esgrimiendo un cuchillo pequeño de mango color negro el cual le coloca en el cuello, ordenándole que vayan al parque porque si no la mata, llegan a un kiosco, la derriba en el pasto y le dice que se baje los pantalones, pero ella se niega y él le tapa la boca y usando la violencia física le baja los pantalones y la ropa interior al igual que los suyos y la accede carnalmente como por quince minutos; posteriormente la hace vestir y la lleva hacia donde hay un pastal y le pide permanecer boca abajo y en eso escuchó una llamada a su agresor, en la que pidió que le trajeran el carro que se iba para Bogotá; luego se le acerca nuevamente, la trata mal y le dice que solo puede levantarse pasados unos diez minutos; que el individuo permaneció como media hora y luego se marchó por el camino hacia el barrio Sausalito, ante lo que ella se levanta y sale corriendo hacia la autopista, ubicándose en la esquina de la salida a la Vereda Palermo y desde allí observó a su hermana ROCIO quien estaba en un puesto donde venden tinto y aromática, ubicado en la esquina de la Concha Acústica donde se estacionan las busetas que salen para Duitama, gritándole a la misma quien estaba con ELVER y le comenta lo sucedido, siendo ya las doce de la noche, pero ELVER se negó a darles el nombre de su amigo y decidieron ir a la Estación de Policía a denunciar el hecho, siendo atendidas por un funcionario de apellido SIERRA, quien ya había conocido de un hecho similar que le había ocurrido a ALBA ROCIO quien le reclamó porque no había hecho nada y éste les recomendó que se fueran para el hospital para que le tomaran los exámenes de rigor y que al otro día le recepcionarían la denuncia, dando lugar al reporte de inicio por parte del Patrullero JHORDAN STIVEN CORTÉS HERNANDEZ y entre los actos urgentes, se recibió la entrevista de la hermana de la víctima ALBA ROCIO CELIS MEDINA, quien además se refiere a las actividades realizadas la noche de marras hasta cuando se encontró con MARTHA GISELLA, agrega que el presunto agresor de esta, también había realizado el mismo comportamiento con ella el 1° de abril de 2014 y por ello, fue que decidieron colocar la denuncia y frente al mismo, señala que es conocido con el alias de "RUEDAS", que su nombre es JEFERSON RUEDA, quien había laborado como albañil en una obra del Colegio Tomás Vásquez de Paipa, afirmando que un domingo a eso de las ocho de la noche, salió de su casa a buscar a su hermana MARTHA y estar una cuadra arriba del semáforo, se encontró con JEFERSON RUEDA quien la llamó pero ella lo ignoró, pero él la alcanza, la toma por la fuerza y le coloca un cuchillo en el estómago y le pide que no grite porque de lo contrario la lesiona, la conduce hasta un caño que queda ubicado como a dos cuadras de la cancha sintética cerca de la plaza de mercado, la tira al suelo, le coloca el cuchillo en el cuello, le desabrocha y baja el pantalón, accediéndola carnalmente sujetándola con fuerza por las muñecas y posteriormente la deja botada y se marcha; que luego, ella se incorpora y toma un taxi y va a la Estación de Policía donde no le recepcionan la denuncia pero en el mismo taxi se dirige al hospital, encontrándose en el

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

camino con su primo DIEGO que la acompañó hasta el Centro Hospitalario de donde llamó a su madre, quien también hizo presencia." (f. 22-23 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, en el acápite de la Pena a Imponer, precisó:

"No obstante lo anterior, y si bien se reitera, se impone la pena con base en el preacuerdo celebrado, consideramos que las conductas cometidas por el Señor RUEDA RINCON son graves, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon las mismas, desdicen de su comportamiento social, además de que implicó el uso de la violencia física sobre sus víctimas para lograr su cometido, cuál era la satisfacción de su libido.

El daño al bien jurídico tutelado, es real, dada la afectación a la integridad sexual de los jóvenes MARTHA GISELLA y ALBA ROCIO CELIS MEDINA, sin poder hacer una mayor precisión sobre la afectación psíquica de las mismas, pues si bien se tiene claro que ya venían recibiendo tratamiento en virtud a las afectaciones afectivas y psicológicas que presentaban, este hecho violento sobre cada una de ellas, nos permite pensar en la muy segura posibilidad de los traumas dejados en las mismas.

En cuanto al dolo, el mismo es directo y elaborado, pues este tipo de delitos siempre buscan la privacidad, su desarrollo oculto, pues es claro que escogió victimas solitarias, indefensas y vulnerables, dadas las condiciones en que se presentó cada uno de los hechos.

En razón a lo anterior, y en aras de dar aplicación a las funciones de la pena relacionadas con la prevención general y especial, y con el propósito de la retribución y por supuesto con la esperanza de la resocialización del ciudadano, este despacho encuentra necesario imponer la pena en contra del Sentenciado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCON por los ilícitos endilgados y que finalmente se preacordó en OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION" (f. 28, cuaderno fallador).

En tal virtud, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá al momento de dosificar la pena, consideró que la conducta cometida por JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN era grave, toda vez que el mismo usando la violencia física contra sus víctimas, las agredieron con el fin de conseguir la satisfacción de su libido.

Es decir, que a pesar del preacuerdo suscrito entre el condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCON y la Fiscalía, se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible cometida por RUEDA RINCÓN, siendo tal valoración determinante a la hora de fijar la pena a imponer al mismo; análisis que ahora vincula a este Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, frente a la concesión de la libertad condicional para JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, toda vez que el mismo aprovechándose de la vulnerabilidad, indefensión y soledad de las mujeres víctimas dadas las condiciones en que se presentaron los hechos, ejerció violencia la accedió carnalmente, tal y como se precisó en los hechos del fallo condenatorio.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, quien siendo una persona de 26 años de edad para la fecha de los hechos ha incursionado en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es la de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO, vulnerando

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

de manera real y grave el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de las señoritas Martha Gisella Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.172 de Paipa - Boyacá y Alba Rocío Celis Medina identificada con c.c. No. 1.053.613.171 de Paipa - Boyacá, mayores de edad para la época de los hechos, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN e impone, en aras de la necesidad de la pena, continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, que la prisión se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del subrogado, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado, por lo que se negará la Libertad Condicional.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que en las diligencias obra la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, esto es, los certificados de conducta No. 7997574 de fecha 24/11/2020 y No. 8121693 de fecha 04/03/2021, en los cuales se hace constar que JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN tuvo conducta calificada en el grado de EJEMPLAR durante el tiempo que ha permanecido privado de la Libertad en ese centro carcelario, la cartilla biográfica, y expidió la resolución No. 105-076 del 09 de abril de 2021, mediante la cual le emitió concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

RADICACIÓN: 152386000211201500150
NÚMERO INTERNO: 2017-305
CONDENADO: JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN identificado con c.c. No. 1.053.607.870 de Paipa - Boyacá, en el equivalente a **SESENTA Y CINCO (65) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR condenado e interno JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.607.870 de Paipa - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia referidos.

TERCERO: TENER que el condenado e interno JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.607.870 de Paipa - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA (70) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEFERSON EDUARDO RUEDA RINCÓN, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 110016000017201507336 PENA ACUMULADA CON
110016000106201502437
NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HÉCTOR MAURICIO CORREA

11

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0286

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

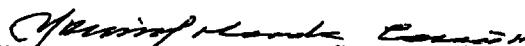
Que dentro del Proceso Radicado No. 110016000017201507336 PENA ACUMULADA CON 110016000106201502437 número interno 2019-071 seguido contra el condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA identificado con cedula de ciudadanía N°. 80'393.982 de Subachoque -Cundinamarca, por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0447 de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). /s/


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000017201507336 PENA ACUMULADA CON
110016000106201502437
NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HÉCTOR MAURICIO CORREA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0447

RADICACIÓN: 110016000017201507336 PENA ACUMULADA CON
110016000106201502437
NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HÉCTOR MAURICIO CORREA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - LESIONES PERSONALES
DOLOSAS AGRAVADAS
UBICACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000017201507336 (N.I. 2019-071), en sentencia emitida el 28 de noviembre de 2017 por el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a HECTOR MAURICIO CORREA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada en su integridad por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de 7 de junio de 2018.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 14 de septiembre de 2018 decidió declararlo desierto.

La sentencia cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2018.

HECTOR MAURICIO CORREA fue capturado por cuenta de este proceso el 17 de mayo de 2015, sin embargo, recobró su libertad el 18 de mayo de 2015, luego que la Fiscalía retirara su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Posteriormente, HECTOR MAURICIO CORREA fue capturado el 24 de octubre de 2017, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

El Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 27 de diciembre de 2018 decidió redimir pena por

2

RADICACIÓN: 110016000017201507336 PENA ACUMULADA CON
110016000106201502437
NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HÉCTOR MAURICIO CORREA

2

estudio y trabajo al condenado HECTOR MAURICIO CORREA en el equivalente a **49.5 DÍAS**.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2019 decidió declarar el cierre definitivo del incidente de reparación integral, por desistimiento y ordenó el archivo del mismo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de marzo de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000106201502437 (N.I. 2020-051), en sentencia emitida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado 37° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a HECTOR MAURICIO CORREA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de septiembre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 2 de marzo de 2020.

-. Con auto interlocutorio No. 380 del 16 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado HECTOR MAURICIO CORREA en el equivalente a **71.5 DIAS**, se le negó por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017 y, se **decretó la acumulación jurídica** de las penas impuestas a HECTOR MAURICIO CORREA dentro de los procesos con radicado No. 110016000017201507336 y No. 110016000106201502437, imponiéndole como pena acumulada la de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión principal.

Mediante auto interlocutorio No. 0911 de fecha 02 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado HECTOR MAURICIO CORREA en el equivalente a **138.75 DIAS** y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0911 del 02 de octubre de 2020, fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado HECTOR MAURICIO CORREA, el cual fue concedido en auto de sustanciación de fecha 11 de noviembre de 2020 ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., sin que a la fecha dicho Juzgado haya notificado la decisión de segunda instancia.

En auto interlocutorio No. 1018 del 09 de noviembre de 2020, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal al condenado HECTOR MAURICIO CORREA la aprobación para la concesión del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de

M

encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17903423	01/07/2020 a 30/09/2020	103 Anverso	EJEMPLAR	X			176	Duitama	Sobresaliente
17996022	01/10/2020 a 31/12/2020	111	EJEMPLAR	X			520	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							696 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							43.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17903423	01/07/2020 a 30/09/2020	103 Anverso	EJEMPLAR			X	200	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							200 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							25 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 696 horas de trabajo se tiene derecho a CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (43.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 200 horas de enseñanza se tiene derecho a VEINTICINCO (25) DIAS de redención de pena. En total, HÉCTOR MAURICIO CORREA tiene derecho a **SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (68.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificación de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley,

RADICACIÓN: 110016000017201507336 PENA ACUMULADA CON
110016000106201502437
NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HÉCTOR MAURICIO CORREA

4

que para el caso de HÉCTOR MAURICIO CORREA condenado dentro del proceso No. 110016000017201507336 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2015, cuya pena fue acumulada al proceso No. 110016000106201502437 en el cual fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por HÉCTOR MAURICIO CORREA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta acumulada a HÉCTOR MAURICIO CORREA de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno HÉCTOR MAURICIO CORREA así:

-. HECTOR MAURICIO CORREA fue capturado por cuenta del proceso con radicado No. 110016000017201507336 el 17 de mayo de 2015, sin embargo, recobró su libertad el 18 de mayo de 2015, luego que la Fiscalía retirara su solicitud de imposición de medida de aseguramiento, cumpliendo **UN (01) DIA** de privación física de su libertad.

Posteriormente, HECTOR MAURICIO CORREA fue capturado nuevamente por cuenta del proceso con radicado No. 110016000017201507336, el 24 de octubre de 2017, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DOCE (12) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde el 17/05/2015 a 18/05/2015	01 DIA	54 MESES Y 11.25 DIAS
Privación física desde el 24/10/2017 a la fecha	43 MESES Y 12 DIAS	

Handwritten mark

RADICACIÓN: 110016000017201507336 PENA ACUMULADA CON
110016000106201502437
NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HÉCTOR MAURICIO CORREA

5

Redenciones	10 MESES Y 28.25 DIAS	
Penas impuestas ACUMULADAS	88 MESES	(3/5) DE LA PENA 52 MESES Y 24 DIAS
Periodo de prueba	33 MESES Y 18.75 DIAS	

Entonces, a la fecha HÉCTOR MAURICIO CORREA ha cumplido en total **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de HÉCTOR MAURICIO CORREA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado HÉCTOR MAURICIO CORREA en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que en el proceso con radicado No. 110016000017201507336, en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017 por el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por HÉCTOR MAURICIO CORREA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

3

RADICACIÓN: 110016000017201507336 PENA ACUMULADA CON
110016000106201502437
NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HÉCTOR MAURICIO CORREA

6

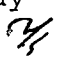
De otro lado en relación al análisis de la conducta punible del condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA dentro del proceso No. 110016000106201502437 en sentencia emitida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado 37° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., **tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por HÉCTOR MAURICIO CORREA en virtud del preacuerdo suscrito por el condenado y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó toda vez que contaba con antecedentes penales.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, HÉCTOR MAURICIO CORREA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 05/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/01/2019 a 11/01/2021, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-065 de fecha 26 de marzo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario. 

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 5 ESTE No. 1-23 LOS NOGALES DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE - CUNDINAMARCA, lugar de habitación de la señora ANGELICA MARIA JIMENEZ ACERO, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora ANGELICA MARIA JIMENEZ ACERO ante la Notaría única del Círculo de Subachoque - Cundinamarca, y el recibo público domiciliario de energía.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de HÉCTOR MAURICIO CORREA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 5 ESTE No. 1-23 LOS NOGALES DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE - CUNDINAMARCA, lugar de habitación de la señora ANGELICA MARIA JIMENEZ ACERO, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, dentro del radicado No. 110016000017201507336, en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que condenó a HECTOR MAURICIO CORREA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILAIR AGRAVADA no fue condenado al pago de perjuicios; y dentro del incidente de reparación integral, el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2019 decidió declarar el cierre definitivo del incidente de reparación integral, por desistimiento y ordenó el archivo del mismo.

Así mismo, dentro del radicado No. 110016000106201502437 en sentencia emitida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado 37° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. que condenó a HECTOR MAURICIO CORREA por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias el Incidente de Reparación Integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre

2

RADICACIÓN: 110016000017201507336 PENA ACUMULADA CON
110016000106201502437

8

NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HÉCTOR MAURICIO CORREA

que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal subrogado a HÉCTOR MAURICIO CORREA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (F. 107)

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HÉCTOR MAURICIO CORREA.

OK

2.- Se tiene que, el condenado HECTOR MAURICIO CORREA interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 0911 del 02 de octubre de 2020 mediante el cual se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, recurso que fue concedido en auto de sustanciación de fecha 11 de noviembre de 2020 ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., sin que a la fecha dicho Juzgado haya notificado la decisión de segunda instancia.

Así las cosas, se dispone informar la presente determinación al Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA, quien se encuentra actualmente ese establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno HÉCTOR MAURICIO CORREA, identificado con la cédula N° 80'393.982 de Subachoque -Cundinamarca, en el equivalente a **SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (68.5) DIAS** por concepto de trabajo y enseñanza, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA, identificado con la cédula N° 80'393.982 de Subachoque - Cundinamarca, con un periodo de prueba de TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, líbrese boleta de libertad a favor del condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA, identificado con la cédula N° 80'393.982 de Subachoque -Cundinamarca, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no

RADICACIÓN: 110016000017201507336 PENA ACUMULADA CON
110016000106201502437
NÚMERO INTERNO: 2019-071
SENTENCIADO: HÉCTOR MAURICIO CORREA

10

obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de HÉCTOR MAURICIO CORREA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: INFORMAR la presente determinación al Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., donde actualmente cursa el recurso de apelación interpuesto por el condenado HECTOR MAURICIO CORREA contra el auto interlocutorio No. 0911 del 02 de octubre de 2020 mediante el cual se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, recurso que fue concedido en auto de sustanciación de fecha 11 de noviembre de 2020 ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., sin que a la fecha dicho Juzgado haya notificado la decisión de segunda instancia.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HÉCTOR MAURICIO CORREA, quien se encuentra actualmente ese establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley *mf*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, *Myriam Yolanda Carreño Pinzón*
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>

RADICACIÓN: 157596000223201900399
NÚMERO INTERNO: 2020-077
SENTENCIADO: OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0289

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201900399 (N.I. 2020-077) seguido contra el condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ identificado con c.c. No. 1.052.389.666 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0450 de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021). *21*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201900399
NÚMERO INTERNO: 2020-077
SENTENCIADO: OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0450

RADICACIÓN: 157596000223201900399
NÚMERO INTERNO: 2020-077
SENTENCIADO: OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
SITUACIÓN: PPL EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO BOYACÁ

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ a la pena principal de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual, a CUARENTA Y OCHO (48) MESES como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 07 de septiembre de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de enero de 2020.

OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de septiembre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ privado de la libertad en el Establecimiento

RADICACIÓN: 157596000223201900399
NÚMERO INTERNO: 2020-077
SENTENCIADO: OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17532835	Ago/2017 - Sept/2019	14	Buena		X		12	Sogamoso	Sobresaliente
17654373	Oct-Nov-Dic/2019	15	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17785027	Ene-Feb-Mar/2020	16	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17846852	Abr-May-Jun/2020	17	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17943694	Jul-Ago-Sept/2020	18	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18006173	Oct-Nov-Dic/2020	19	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.812 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							151 DÍAS		

*Se ha de advertir, que respecto del certificado de cómputos No. 17532835, no se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de Agosto de 2017 en cual estudió 24 horas, como quiera que el condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de septiembre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia.

Así las cosas, por un total de 1.812 horas de estudio OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA Y UN (151) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por

RADICACIÓN: 157596000223201900399
NÚMERO INTERNO: 2020-077
SENTENCIADO: OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ

encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 07 de septiembre de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones

RADICACIÓN: 157596000223201900399
NÚMERO INTERNO: 2020-077
SENTENCIADO: OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ

públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 07 de septiembre de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ, de CUATRO (04) AÑOS, o lo que es igual a, CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ, así:

.- OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 DE SEPTIEMBRE DE 2019, cuando fue capturado en flagrancia y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **VEINTE (20) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y UN (01) DIA** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

RADICACIÓN: 157596000223201900399
NÚMERO INTERNO: 2020-077
SENTENCIADO: OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ

PRIVACIÓN FÍSICA	20 MESES Y 21 DIAS	25 MESES Y 22 DIAS
REDENCIONES	05 MESES Y 01 DIA	
PENA IMPUESTA	4 AÑOS, lo que es igual a, 48 MESES	(1/2) 24 MESES

Entonces, OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 24 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor GIAN AXEL LEGUIZAMO JORDAN, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ fue condenado en fallo proferido el 30 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, como autor del delito de HURTO CALIFICADO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora ANGIE YULISA DIAZ CRUZ identificada con la c.c. No. 1.053.587.434 - celular 320 7565277, ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso - Boyacá, en la cual indica que es la hermana del señor OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la CALLE 54 No. 11E - 30 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección CALLE 54 No. 11E - 30 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

RADICACIÓN: 15759600223201900399
NÚMERO INTERNO: 2020-077
SENTENCIADO: OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 54 No. 11E - 30 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora ANGIE YULISA DIAZ CRUZ identificada con la c.c. No. 1.053.587.434 - celular 320 7565277. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 54 No. 11E - 30 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora ANGIE YULISA DIAZ CRUZ identificada con la c.c. No. 1.053.587.434 - celular 320 7565277, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 30 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ, así como tampoco se allegó por el fallador trámite de Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado OSCAR

RADICACIÓN: 157596000223201900399
NÚMERO INTERNO: 2020-077
SENTENCIADO: OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ

MAURICIO DIAZ CRUZ, que proceda al traslado del interno a su residencia ubicada en la dirección CALLE 54 No. 11E - 30 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora ANGIE YULISA DIAZ CRUZ identificada con la c.c. No. 1.053.587.434 - celular 320 7565277, y se le IMPONGA POR EL INPEC a OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ identificado con c.c. No. 1.052.389.666 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ identificado con c.c. No. 1.052.389.666 expedida en Duitama - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 54 No. 11E - 30 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora ANGIE YULISA DIAZ CRUZ identificada con la c.c. No. 1.053.587.434 - celular 320 7565277, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU

RADICACIÓN: 157596000223201900399
NÚMERO INTERNO: 2020-077
SENTENCIADO: OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ

INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ identificado con c.c. No. 1.052.389.666 expedida en Duitama - Boyacá, que proceda al traslado del Interno a su residencia ubicada en la CALLE 54 No. 11E - 30 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora ANGIE YULISA DIAZ CRUZ identificada con la c.c. No. 1.053.587.434 - celular 320 7565277, y se le **IMPONGA POR EL INPEC A OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES,** DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACÁ.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado OSCAR MAURICIO DIAZ CRUZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ .

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0291

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra el sentenciado FANNY ROMERO QUIROZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.395.297 de Bogotá D.C., condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha condenada, el auto interlocutorio No. 0452 de fecha 21 de mayo de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA DOMINGO 23 DE MAYO DE 2021.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC y, Boleta de Libertad No. 073.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). *M*

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

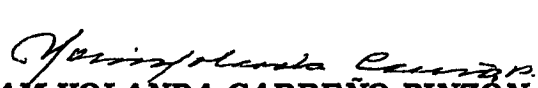
BOLETA DE LIBERTAD N° 072
MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	FANNY ROMERO QUIROZ
Cedula de Ciudadanía:	52.395.297 de Bogotá D.C.
Natural de:	EL BANCO - MAGDALENA
Fecha de nacimiento:	20/05/1978
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ROBERTO TOMAS ROMERO CELINA QUIROZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
Radicación Interna:	2019-133
Pena Impuesta:	Juzgado Penal de Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	7 de septiembre de 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO LA SENTENCIADA NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0452

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PPL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para la condenada FANNY ROMERO QUIROZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a FANNY ROMERO QUIROZ y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

FANNY ROMERO QUIROZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1137 de fecha noviembre 19 de 2019, se le hace efectiva y se le aplicó a FANNY ROMERO QUIROZ la Sanción Disciplinaria impuesta en la Resolución N°. 039 del 31 de enero de 2019, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DÍAS, en consecuencia NO se le redimió pena y, se dispuso APLICAR a la condenada CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos.

21

Con auto interlocutorio No. 0458 de fecha 07 de mayo de 2020, se le hicieron efectivos a la condenada FANNY ROMERO QUIROZ los 40.5 días de pérdida de redención de pena que estaban pendiente del auto interlocutorio No. 1137 del 19 de noviembre de 2019, se le **redimió** pena en el equivalente a **51.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible de conformidad con el art. 64 de C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 014 del 08 de enero de 2021, se le negó por improcedente a la condenada FANNY ROMERO QUIROZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FANNY ROMERO QUIROZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17850965	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena	x			144	Sogamoso	Sobresaliente
17946117	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar	x			632	Sogamoso	Sobresaliente
17997582	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar	x			632	Sogamoso	Sobresaliente
18137489	01/01/2021 a 20/05/2021	---	Ejemplar	x			960	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							2.368 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							148 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
-------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

24

17850965	01/04/2020 a 30/06/2020	--	Buena	x	276	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS						276 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN						23 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 2.368 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) días de redención de pena, y por un total de 276 horas de estudio se tiene derecho a VEINTITRÉS (23) DIAS de redención de pena. En total, FANNY ROMERO QUIROZ tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y UN (171) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada FANNY ROMERO QUIROZ la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado FANNY ROMERO QUIROZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 DE AGOSTO DE 2017, cuando fue capturada encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	45 MESES Y 10 DIAS	52 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones de pena	07 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, FANNY ROMERO QUIROZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna FANNY ROMERO QUIROZ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida de la condenada e interna FANNY ROMERO QUIROZ **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a FANNY ROMERO QUIROZ, **es siempre y cuando no sea requerida por alguna**

M

autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica de la condenada expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada FANNY ROMERO QUIROZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMA EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **FANNY ROMERO QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.395.297 de Bogotá D.C., en el equivalente CIENTO SETENTA Y UN (171) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **FANNY ROMERO QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.395.297 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor al condenado e interno **FANNY ROMERO QUIROZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.395.297 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a **FANNY ROMERO QUIROZ, es siempre y cuando no sea requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada FANNY ROMERO QUIROZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.**

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *2/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0292

COMISIONA A LA:


**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra el sentenciado CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 74.084.158 de Sogamoso - Boyacá, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0453 de fecha 21 de mayo de 2021 mediante el cual se le APLICA Y SE LE HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0453

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PPL EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por el condenado de la referencia y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1135 del 19 de noviembre de 2019, se le aplicaron y se le hicieron efectivas al condenado CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ las Sanciones Disciplinarias impuestas en

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409

NÚMERO INTERNO: 2019-133

CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ

las Resoluciones No. 121 del 21 de Marzo de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, No. 457 del 15 de agosto de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, No. 456 del 13 de Agosto de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, y No. 036 del 31 de enero de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, para un total de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) DIAS de pérdida de redención de pena, en consecuencia **NO SE LE REDIMIÓ PENA** y, se dispuso APLICAR al condenado e interno CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (343.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos los cuales se tendrán en cuenta en las próximas redenciones solicitadas por el interno y/o su Defensor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá del PPL CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
*16968307	Abr-May-Jun/2018	---	MALA y REGULAR		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
*17531689	Jul-Ago-Sept/2019	---	REGULAR y MALA		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
*17637988	Oct-Nov-Dic/2019	---	MALA		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
*17780177	Ene-Feb-Mar/2020	---	MALA		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
*17845914	Abr-May-Jun/2020	---	MALA Y REGULAR		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
17942546	Jul-Ago-Sept/2020	---	REGULAR Y BUENA		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18005417	Oct-Nov-Dic/2020	---	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.164 HORAS		

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ

TOTAL REDENCIÓN

97 DIAS

*Se tiene que, CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de ABRIL Y MAYO DE 2018, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 y, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2020.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así, las cosas, NO se hará efectiva redención de pena al condenado CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ respecto de los certificados de cómputos No. 16968307 en lo que corresponde a los meses de Abril y Mayo de 2018, No. 17531689 en lo referente al mes de Septiembre de 2019, No. 17637988 en su totalidad, No. 17780177 en su totalidad, y No. 17845914 en lo correspondiente a los meses de Abril y Mayo de 2020.

** Así mismo, si bien es cierto que CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de JUNIO DE 2019, JULIO Y AGOSTO DE 2019, y, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2020, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ para hacer la redención de pena por dichos periodos.

De otra parte se tiene que, el sentenciado CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 185 del 04 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **CIEN (100) DIAS**, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409

NÚMERO INTERNO: 2019-133

CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ

bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará **el tiempo de CIEN (100) DIAS de pérdida de redención de pena** al tiempo que se le reconozca a CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ.

Así las cosas, por un total de 1.164 horas de estudio CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ tiene derecho a NOVENTA Y SIETE (97) DIAS de redención de pena.

Descontando los TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (343.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1135 del 19 de noviembre de 2019, y los CIEN (100) DIAS de pérdida de redención impuestos en la Resolución No. 185 del 04 de mayo de 2020 al condenado CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, para un total de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (443.5) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN**, CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ **NO tiene derecho a que se le haga efectiva redención de pena.**

Se advierte que, quedan pendientes por hacer efectivos TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (346.5) DIAS, de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos en la presente redención de pena, los cuales se tendrán en cuenta en las próximas redenciones solicitadas por el interno CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ y/o su Defensor.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega, documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de los documentos para el estudio de la Libertad condicional para el condenado CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, allegando dicho centro carcelario certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO **por hechos ocurridos hacia el año 2016**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

2/

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409

NÚMERO INTERNO: 2019-133

CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la interna CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, así:

-. CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 de agosto de 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha, **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. No se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	45 MESES Y 10 DIAS	45 MESES Y 10 DIAS
REDENCIONES	0	
PENA IMPUESTA	52 MESES Y 24 DIAS	(3/5) 31 MESES Y 20.5 DIAS

Entonces, a la fecha CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado,

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409

NÚMERO INTERNO: 2019-133

CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ

con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409

NÚMERO INTERNO: 2019-133

CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409

NÚMERO INTERNO: 2019-133

CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ

iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².

v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Hacia el año dos mil dieciséis (2016) la Policía Judicial SIJIN y Fiscalía tuvieron conocimiento de la existencia de un grupo de personas de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes -bazuco, marihuana y base de coca-, actividades que realizaban a través de comunicaciones telefónicas con personas interesadas en la adquisición de tales sustancias, los distribuidores para venderla en medianas cantidades y los subdistribuidores para dosificarla y venderla a los consumidores finales, esto previo acuerdo para realizar el intercambio de los estupefacientes y el dinero; por las interceptaciones de abonados telefónicos se conoció que ésta red criminal está liderada por el señor FERNEY SANCHEZ VIUCHE alias "DIEGO BICHAS", con la colaboración de su compañera sentimental FANNY ROMERO QUIROZ y como miembros de la organización con roles de distribuidores y subdistribuidores están: GUILLERMO FERNANDO PÉREZ, AQUILINO CARMONA PÉREZ, JUAN DAVID CHACON NARANJO, CRIO ANTONIO CARMONA PEREZ, EDWIN IVAN ALARCON PLAZAS, FERNEY SANCHEZ VIUCHE, OSCAR FABIAN ALVAREZ, LUZ DARY MACIAS BARRERA, CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, STEVEN ALEJANDRO MEDINA CHAPARRO, JOSÉ GILBERTO COGUA DIAZ, LISBETH YAJAIRA ROJAS VELEZ, MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS Y CRISTIAN FABIAN MORENO VERGARA." (f. 66 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Para efectos de determinación de la punibilidad, se procede a fijar los cuartos de movilidad, así (artículo. 61 inc. 1o Código Penal):

CUARTO MINIMO:

² Ibidem.

³ Ibidem.

W

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409

NÚMERO INTERNO: 2019-133

CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ

-de 96 a 126 meses de prisión y de 2.700 a 9.525 s.m.l.m.v. de multa CUARTOS MEDIOS:

-Primero, de 126 a 156 meses de prisión y de 9.525 a 16.350 s.m.l.m.v. de multa

- Segundo, de 156 a 186 meses de prisión y multa de 16.350 a 23.175 s.m.l.m.v. de multa CUARTO MAXIMO:

-De 186 a 216 meses de prisión y de 23.175 a 30.000 s.m.l.m.v. de multa.

Atendiendo a que la imputación que se le hiciera a los aquí acusados fue en calidad de autores y como se allanaron a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se debe estar a lo establecido en el Art. 351 de la Ley 906, es decir, se hacen acreedores a una rebaja de hasta de la mitad de la pena imponible.

Como en la imputación no se dedujeron atenuantes ni agravantes, la pena se tasara en el cuarto mínimo, pero se tendrá en cuenta que la conducta es grave como quiera que en la concertación para traficar estupefacientes o sustancias sicotrópicas confluieron muchas personas, algunas aún sin identificar, se buscó acceder a colegios para enviciar a menores de edad, aún en la organización participaban menores para distribuir los estupefacientes, el daño real que causó entre la población de Sogamoso, no solo a quienes acudían a alguno de los expendedores en procura de sus dosis de estupefacientes, sino también de los habitantes del municipio y de los sitios circunvecinos a los lugares donde expendían la droga ya que la mayoría de los aquí acusados se camuflaban con la ciudadanía y transeúntes de sectores o vías públicas aledañas al terminal de transporte, causando inseguridad y zozobra, se actuó con dolo directo, por lo cual la pena a imponer ha de cumplir con su función de prevención general y social (...)

(...)En cuanto a la rebaja de pena por haberse allanado a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, de conformidad con el artículo 351 del C. de P. P. en esta etapa procesal llegaría hasta el 50%, pero que de conformidad con sentencia de 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado SP14496-2017, 39.831, M. P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, "...es que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 no le impone al juzgador la obligación de reducir la pena ya individualizada "en la mitad", sino "hasta de la mitad", en cuya determinación del porcentaje correspondiente cuenta con criterios de razonabilidad para medir el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares del proceso y de cada uno de los acusados, de suerte que bien puede aplicar la rebaja en un 50% o en una proporción inferior a la mitad".

En el presente caso se tiene que la Fiscalía no informa de contribución alguna de parte de los aquí acusados de cara al esclarecimiento de los hechos y la determinación de otros sujetos que de una u otra manera pudieron participar o apoyar la realización de la conducta criminal aparte de las pesquisas adelantadas por el ente investigador de por si suficientes para establecer la autoría o participación de cada uno de los declarados penalmente responsables, por ende no se accede a la solicitud de los señores Defensores de conceder una rebaja de pena del 50% y en su lugar se concederá un 45% (...)" (f. 78-79 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, hacia parte de un grupo delincencial que se dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en la ciudad de Sogamoso, accediendo incluso a colegios y utilizando a menores de edad para distribución de los estupefacientes, y camuflándose entre los transeúntes en las vías públicas, generando zozobra e inseguridad en la ciudadanía.

Y, es que si bien CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, siendo este un elemento favorable para el condenado, dicha rebaja no fue aplicada en su totalidad

9/1

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409

NÚMERO INTERNO: 2019-133

CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ

debido al desgaste procesal efectuado por la Fiscalía, tal y como lo advirtió el señor Juez de instancia.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, deteriorando cada vez más la convivencia, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, que siendo una persona de 32 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el condenado CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante el periodo comprendido entre el 01/12/2017 a 31/08/2018, entre el 01/03/2019 a 31/08/2020, también lo es que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió el certificado de conducta de fecha 29/04/2021 en el cual se hace constar que CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ tuvo conducta calificada en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 01/09/2018 a 20/02/2019 y entre el 01/09/2020 a 28/02/2021, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-160 de 30 de abril de 2021, mediante la cual le

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409

NÚMERO INTERNO: 2019-133

CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ

emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele la concesión de su libertad condicional por improcedente.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 74.084.158 de Sogamoso - Boyacá, la Sanción Disciplinaria impuesta en la Resolución No. 185 del 04 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, conforme el Arti.124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA al condenado e interno CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 74.084.158 de Sogamoso - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: DISPONER quedan pendientes por hacer efectivos TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (346.5) DIAS, de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos en la presente redención de pena, los cuales se tendrán en cuenta en las próximas redenciones solicitadas por el interno CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ y/o su Defensor.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 74.084.158 de Sogamoso - Boyacá, la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

QUINTO: TENER que el condenado e interno CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 74.084.158 de Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y



RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409

NÚMERO INTERNO: 2019-133

CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ

DIEZ (10) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

SEXTO: DISPONER que CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno CARLOS ALBERTO RIVEROS RODRIGUEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenad y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SÉPTIMO: Contra la providencia proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0294

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:


**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado N°. 152386103173201980032 (N.I. 2019-341) seguido contra el condenado **EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO identificado con c.c. No. 98.706.564 de Bello - Antioquia -**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0455 de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0455

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EP MSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el Condenado de la referencia y el Asesor Jurídico de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DIAS de PRISIÓN, como cómplice de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR (art.340 C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 25 de enero de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de septiembre de 2019.

El condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de julio de 2019 cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama - Boyacá con Función de Control del Garantías en audiencia celebrada el 26 de julio de 2019 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 031 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2
1

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17905203	01/07/2020 a 30/09/2020	14	EJEMPLAR			X	304	Duitama	Sobresaliente
17992973	01/10/2020 a 31/12/2020	14 Anverso	EJEMPLAR			X	296	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							600 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							75 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 600 horas de enseñanza EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO tiene derecho a **SETENTA Y CINCO (75) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena y, que posee arraigo familiar y social.

Así mismo, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado

22

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el el 25 de enero de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el interno EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, así:

.- EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 DE JULIO DE 2019 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y ONCE (11) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES Y 11 DIAS	24 MESES Y 26 DIAS

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 25 de enero de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

Redenciones	02 MESES Y 15 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES Y 15 DIAS	(1/2) DE LA PENA 25 MESES Y 22.5 DIAS

Entonces, EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de pena, *quantum* que no supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, al haber cumplido el requisito objetivo el condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, se le **NEGARÁ** al mismo la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de enseñanza al condenado **EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO** identificado con la C.C. No. 98.706.564 de Bello - Antioquia, en el equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) DIAS** de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno **EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO** identificado con la C.C. No. 98.706.564 de Bello - Antioquia, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, a la fecha ha cumplido un total de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS de la pena impuesta; correspondiente a la privación física de la libertad.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

FRANCO quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0297

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.374.101 de Sogamoso -Boyacá, condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha condenada, el auto interlocutorio No. 0458 de fecha 26 de mayo de 2021, MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS y, Boleta de Libertad No. 075.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 075

MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	LUZ DARY MACIAS BARRERA
Cedula de Ciudadanía:	46.374.101 expedida en Sogamoso - Boyacá
Natural de:	POR DETERMINAR
Fecha de nacimiento:	04/01/1977
Estado civil:	SOLTERA
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUIS ENRIQUE CARMEN ROSA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
Radicación Interna:	2019-133
Pena Impuesta:	CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	07 DE SEPTIEMBRE DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO LA SENTENCIADA NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .0458

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: LUZ DARY MACIAS BARRERA
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la condenada y la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a LUZ DARY MACIAS BARRERA y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia que fue apelada por la defensa y, confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

LUZ DARY MACIAS BARRERA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0698 del 14 de agosto de 2019, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal a LUZ DARY MACIAS BAUTISTA la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0173 de fecha 18 de febrero de 2020, se le redimió pena a la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA en el equivalente a **143.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó por improcedente la libertad condicional por no cumplir el requisito de la

2/1

valoración de la gravedad de la conducta punible de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través del auto interlocutorio No. 0365 de fecha 13 de abril de 2020, se le negó por improcedente y expresa de prohibición legal a la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 013 de fecha 08 de enero de 2021, se le negó a la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA por improcedente la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0240 de fecha 18 de febrero de 2021 se le negó por improcedente a la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA la libertad inmediata por pena cumplida.

En auto interlocutorio No. 0249 del 23 de febrero de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 740 del 20 de diciembre de 2019 confirmada por el auto de fecha 04 de mayo de 2020, cobrando ejecutoria el 05 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DÍAS, se le redimió pena en el equivalente a **48.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUZ DARY MACIAS BARRERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
-------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

2/1

*18126712	Feb-Mar/2021	---	BUENA	X	132	Sogamoso	Deficiente y Sobresaliente
18137486	Abr-May/2021	---	BUENA	X	192	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						324 Horas	
TOTAL REDENCIÓN						27 DÍAS	

** Es de advertir que, LUZ DARY MACIAS BARRERA presentó calificación DEFICIENTE durante el mes de FEBRERO DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva** redención de pena dentro del certificado de cómputos No. 18126712 en lo correspondiente al mes de FEBRERO DE 2021 en el cual estudió 6 horas, presentando calificación DEFICIENTE.

Así las cosas, por un total de 324 horas de estudio LUZ DARY MACIAS BARRERA tiene derecho a **VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado LUZ DARY MACIAS BARRERA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 DE AGOSTO DE 2017, cuando fue capturada encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	45 MESES Y 15 DIAS	52 MESES Y 24 DIAS
Redenciones de pena	07 MESES Y 09 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

24/

Entonces, LUZ DARY MACIAS BARRERA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LUZ DARY MACIAS BARRERA, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUZ DARY MACIAS BARRERA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUZ DARY MACIAS BARRERA por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada LUZ DARY MACIAS BARRERA identificada con Cédula No. 46.374.101 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que LUZ DARY MACIAS BARRERA NO fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que LUZ DARY MACIAS BARRERA fue condenada a la pena de MULTA en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber

2/

transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: "Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUZ DARY MACIAS BARRERA por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUZ DARY MACIAS BARRERA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que a la sentenciada LUZ DARY MACIAS BARRERA no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada LUZ DARY MACIAS BARRERA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto estudio a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.374.101 de Sogamoso -Boyacá, en el equivalente a VEINTISIETE (27) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna LUZ DARY MACIAS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.374.101 de Sogamoso -

2/

Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **LUZ DARY MACIAS BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.374.101 de Sogamoso -Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a **LUZ DARY MACIAS BARRERA**, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica de la condenada.

CUARTO: DECRETAR a favor de la condenada e interna **LUZ DARY MACIAS BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.374.101 de Sogamoso -Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 Y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR de la condenada e interna **LUZ DARY MACIAS BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 46.374.101 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **LUZ DARY MACIAS BARRERA**.

SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **LUZ DARY MACIAS BARRERA** en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada **LUZ DARY MACIAS BARRERA**, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS.**

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de pena
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.1
Queda Ejecutoriada el día _____
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUITA SANCHEZ

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0300

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201402548 (N.I. 2015-130) seguido contra el condenado **LUIS EUDORO GARCIA identificado con c.c. No. 74.750.324 expedida en Aguazul-Casanare-**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0460 de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0460

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN
EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS EUDORO GARCIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el Condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Sogamoso, condenó a LUIS EUDORO GARCIA a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor material del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2014 en los cuales resultó como víctima el señor Luis Alberto Chisomes Rodriquez (q.e.p.d.) identificado con c.c. No. 9.653.987; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento.

El condenado LUIS EUDORO GARCIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de septiembre de 2014 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 12 de mayo de 2015.

Mediante auto interlocutorio N°. 1.227 de fecha 19 de agosto de 2015, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado LUIS EUDORO GARCIA por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DÍAS.**

Con auto interlocutorio N°. 0335 de fecha 11 de marzo de 2016, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado LUIS EUDORO GARCIA por concepto de estudio el equivalente a **SESENTA (60) DÍAS.**

24/1

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA

A través de auto interlocutorio N°. 471 de fecha 04 de mayo de 2017, este Juzgado le APLICÓ E HIZO EFECTIVA la sanción disciplinaria de pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS impuesta al condenado LUIS EUDORO GARCIA en resolución N°. 481 de fecha 12 de Julio de 2016. De igual manera, NO REDIMIÓ pena al condenado y resolvió aplicar en la próxima redención de pena que solicitara el interno y condenado LUIS EUDORO GARCIA, el descuento de CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de pérdida de redención de pena que no fue posible hacer efectiva en dicha providencia.

Mediante auto interlocutorio N°. 0686 de fecha 13 de agosto de 2019, se le REDIMIÓ pena al condenado LUIS EUDORO GARCIA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DÍAS**.

Con auto interlocutorio N°. 0086 de fecha 22 de enero de 2020, se le REDIMIÓ pena al condenado LUIS EUDORO GARCIA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio No. 1139 de fecha 14 de diciembre de 2020, se le negó al condenado LUIS EUDORO GARCIA el sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS EUDORO GARCIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado LUIS EUDORO GARCIA solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple los requisitos allí establecidos.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado LUIS EUDORO GARCIA reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 19 de septiembre de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

M
21

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA

testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS EUDORO GARCIA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, ESTO ES, el 19 de septiembre de 2014; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LUIS EUDORO GARCIA, de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CIEN (100) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS EUDORO GARCIA, así:

.- LUIS EUDORO GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y UN (81) MESES Y DOCE (12) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	81 MESES Y 12 DIAS	96 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	200 MESES	(1/2) DE LA PENA 100 MESES

Entonces, LUIS EUDORO GARCIA a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de pena, *quantum* que no supera la mitad de la pena impuesta; lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Aunado a lo anterior, se tiene que junto con la solicitud tampoco se allegó la documentación correspondiente de la cual este Despacho puede inferir el arraigo familiar y social del condenado LUIS EUDORO GARCIA

2/4

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA

(esto es, el sitio donde va a residir durante la prisión domiciliaria con declaración juramentada de quien lo va a recibir en su residencia, certificaciones de la Junta de Acción Comunal del barrio, de la Parroquia y de la Alcaldía Local, que compruebe su residencia o permanencia en la residencia referida y/o el de la persona que lo recibe, y un recibo del servicio público domiciliario de energía), por lo que es claro que igualmente no es posible establecer el arraigo familiar y social del condenado LUIS EUDORO GARCIA, pues no se evidencia su lugar de residencia a donde acudirá de ser otorgada la libertad condicional, así como tampoco el vínculo con su núcleo familiar y social, por lo que el arraigo familiar y social del condenado LUIS EUDORO GARCIA no aparece establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, ni lo ha informado, además no obran elementos de prueba suficientes en la actuación penal, y junto con la solicitud no se demuestra vinculación del interno y aquí condenado con un lugar determinado, por lo que dicho condenado tampoco cumple con este requisito.

Por consiguiente, se NEGARÁ al condenado LUIS EUDORO GARCIA la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS EUDORO GARCIA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno **LUIS EUDORO GARCIA** identificado con la C.C. No. **74.750.324** expedida en **Aguazul-Casanare**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: DISPONER que LUIS EUDORO GARCIA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: TENER que el condenado e interno LUIS EUDORO GARCIA, a la fecha ha cumplido un total de NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y CUATRO (04) DIAS de la pena impuesta, correspondiente a la privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS EUDORO GARCIA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a

2/
5

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA

la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: N°110016000015201801070
NÚMERO INTERNO: 2019-419
SENTENCIADO: PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0302

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

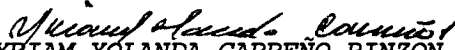
Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201801070 (N.I. 2019-249), seguido contra el condenado PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.135.437 de Acacias - Meta, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0462 de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N°110016000015201801070
NÚMERO INTERNO: 2019-419
SENTENCIADO: PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0462

RADICACIÓN: N°110016000015201801070
NÚMERO INTERNO: 2019-419
SENTENCIADO: PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCEATIVO
SITUACIÓN: PRIVADO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia emitida el 27 de junio de 2018 condenó a PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA a la pena principal de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEATIVO, por hechos ocurridos desde el 09 de febrero de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 27 de junio de 2018.

PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de febrero de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de fecha 05 de junio de 2019 le redimió pena al condenado PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA en el equivalente a **20 DIAS** por concepto de estudio y, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 le redimió pena por estudio en el equivalente a **26 DIAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: N°110016000015201801070
NÚMERO INTERNO: 2019-419
SENTENCIADO: PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17570606	Jul-Ago-Sept/2019	12	Ejemplar		X		222	Bogotá	Sobresaliente y Deficiente
17654551	Dic/2019	12 Anverso	Ejemplar		X		84	Sogamoso	Sobresaliente
17787259	Ene-Feb-Mar/2020	13	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17847340	Abr-May-Jun/2020	13 Anverso	Ejemplar		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17943769	Jul-Ago-Sept/2020	14	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18006245	Oct-Nov-Dic/2020	14 Anverso	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.746 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							145.5 DÍAS		

** Es de advertir que, PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de SEPTIEMBRE DE 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

RADICACIÓN: N°110016000015201801070
NÚMERO INTERNO: 2019-419
SENTENCIADO: PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **NO se hará efectiva redención de pena** dentro del certificado de cómputos No. 17570606 en lo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2019 en el cual el condenado PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA estudió 60 horas.

Así las cosas, por un total de 1.746 horas de Estudio PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (145.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el 09 de febrero de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA así:

.- PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 DE FEBRERO DE 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA (40) MESES Y TRES (03) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SEIS (06) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	40 MESES Y 03 DIAS	46 MESES Y 14.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	74 MESES	(3/5) 44 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	27 MESES Y 15.5 DIAS	

Entonces, a la fecha PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA frente a la pretensión de libertad

RADICACIÓN: N°110016000015201801070
NÚMERO INTERNO: 2019-419
SENTENCIADO: PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA

condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por MARTINE SARRIA, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 13/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/11/2019 a 28/02/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena

RADICACIÓN: N°110016000015201801070
NÚMERO INTERNO: 2019-419
SENTENCIADO: PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA

reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-137 de fecha 13 de abril de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 5H BIS C 49 B SUR 54 BARRIO HACIENDA MOLINOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora NIDIA SARRIA LADINO**, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora NIDIA SARRIA LADINO ante la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá D.C., la certificación expedida por la Parroquia María Madre de los Misioneros de la ciudad de Bogotá D.C., la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Hacienda los Molinos Sur de la ciudad de Bogotá D.C. y la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CARRERA 5H BIS C 49 B SUR 54 BARRIO HACIENDA MOLINOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora NIDIA SARRIA LADINO**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha 27 de junio de 2018, no se condenó al pago de perjuicios al condenado PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISIETE (27) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a

RADICACIÓN: N°110016000015201801070
NÚMERO INTERNO: 2019-419
SENTENCIADO: PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA

través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (f. 8-9).*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado ONCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA** identificado con c.c. No. 1.122.135.437 de Acacias - Meta, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (145.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA** identificado con c.c. No. 1.122.135.437 de Acacias - Meta, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTISIETE (27) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena**

RADICACIÓN: N°110016000015201801070
NÚMERO INTERNO: 2019-419
SENTENCIADO: PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA

que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado ONCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado PABLO EMILIO MARTÍNEZ SARRIA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PABLO EMILIO MARTINEZ SARRIA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ SECRETARIO</p>
--

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602015
NÚMERO INTERNO: 2019-388
SENTENCIADA: SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

5

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .2570

Santa Rosa de Viterbo, mayo 6 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602015
NÚMERO INTERNO: 2019-388
SENTENCIADA: SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0415 de fecha MAYO 3 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió negar la extinción de la sanción penal a favor de la condenada de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. *YJ*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602015
NÚMERO INTERNO: 2019-388
SENTENCIADA: SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0415

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602015
NÚMERO INTERNO: 2019-388
SENTENCIADA: SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA
DE POLICÍA
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, a solicitud de la sentenciada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de marzo 20 de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA y otro, a las penas principales de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO (5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. en efectivo y/o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en fallo de julio 19 de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de octubre de 2019.

SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- el 24 de octubre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que

24

viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra en el expediente, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por la condenada SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha **NO** ha trascurrido el período de prueba de DOS (2) AÑOS, que le impuso el Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- en sentencia de marzo 20 de 2019 a la condenada SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA, en la cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre de 2019.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de DOCE (12) MESES que se le impuso a SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así las cosas, se observa que en este caso en la sentencia de marzo 20 de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, le otorgó a la condenada SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena, sin haberse realizado excepción alguna respecto a la pena accesoria de inhabilitación

2/5

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602015
NÚMERO INTERNO: 2019-388
SENTENCIADA: SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

3

para el ejercicio de derechos y funciones públicas; por ende, la rehabilitación de la pena accesoria, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal procede hasta tanto no se cumpla con el período de prueba de DOS (2) AÑOS impuesto en la sentencia de marzo 20 de 2019 por parte del Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá-.

En consecuencia, se **NEGARA** a SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA identificada con la C.C. N° 1.051.472.591 de Aquitania -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de marzo 20 de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en fallo de julio 19 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

Notificar esta determinación a la condenada SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA quien se encuentra con suspensión condicional de ejecución de la pena a través de oficio dirigido al correo electrónico intergoodspeed@gmail.com y remítase copia esta determinación a la sentenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** a SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA identificada con la C.C. N° 1.051.472.591 de Aquitania -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de marzo 20 de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en fallo de julio 19 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta determinación a la condenada SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA quien se encuentra con suspensión condicional de ejecución de la pena a través de oficio dirigido al correo electrónico intergoodspeed@gmail.com y remítase copia esta determinación a la sentenciada.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021, Hora _____

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602015
NÚMERO INTERNO: 2019-388
SENTENCIADA: SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

5

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .2572

Santa Rosa de Viterbo, mayo 6 de 2021.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602015
NÚMERO INTERNO: 2019-388
SENTENCIADO: VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0416 de fecha Mayo 3 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió negar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia. 2/

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602015
NÚMERO INTERNO: 2019-388
SENTENCIADO: VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0416

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602015
NÚMERO INTERNO: 2019-388
SENTENCIADO: VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA
DE POLICÍA
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de marzo 20 de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA y otra, a las penas principales de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO (5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. en efectivo y/o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en fallo de julio 19 de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de octubre de 2019.

VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- el 24 de octubre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra en el expediente, una solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha **NO** ha transcurrido el período de prueba de DOS (2) AÑOS, que le impuso el Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, en sentencia de marzo 20 de 2019 al condenado VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA, en la cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre de 2019.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de DOCE (12) MESES que se le impuso a VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así las cosas, se observa que en este caso en la sentencia de marzo 20 de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, le otorgó al condenado VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA el subrogado de

24

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602015
NÚMERO INTERNO: 2019-388
SENTENCIADA: SANDRA MILENA ALVAREZ PEDRAZA
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

3

suspensión condicional de ejecución de la pena, sin haberse realizado excepción alguna respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; por ende, la rehabilitación de la pena accesoria, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal procede hasta tanto no se cumpla con el período de prueba de DOS (2) AÑOS impuesto en la sentencia de marzo 20 de 2019 por parte del Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-.

En consecuencia, se **NEGARA** a VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA identificado con la C.C. N° 11'431.255 de Facatativá -Cundinamarca-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de marzo 20 de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en fallo de julio 19 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

Notificar esta determinación al condenado VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA, quien se encuentra en suspensión condicional de ejecución de la pena a través de oficio dirigido al correo electrónico intergoodspeed@gmail.com y remítase copia esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** a VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA identificado con la C.C. N° 11'431.255 de Facatativá -Cundinamarca-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de marzo 20 de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en fallo de julio 19 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta determinación al condenado VICTOR EMERIO ALVAREZ ACOSTA, quien se encuentra en suspensión condicional de ejecución de la pena a través de oficio dirigido al correo electrónico intergoodspeed@gmail.com y remítase copia esta determinación al sentenciado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Miriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
 Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
 Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, mayo 21 de 2021

Oficio Penal N°. .2731

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO:	No. 152386000211201700226
RADICADO INTERNO:	2018-166
DELITO:	HURTO TENTADO
SENTENCIADO:	WILMAR ALEXANDER USCATEGUI CASTRO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0417 de fecha mayo 03 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual SE LE DECRETO LA EXTNCION DE LA SANCION PENAL AL SENTENCIASDO REFERIDO.

Adjunto copia del auto en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
 Tel Fax. 786-0445
 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0417

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700226
 RADICADO INTERNO: 2018-166
 CONDENADO: WILMAR ALEXANDER USCATEGUI CASTRO
 DELITO: HURTO EN GRADO DE TENTATIVA
 SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
 RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a WILMAR ALEXANDER USCATEGUI CASTRO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a WILMAR ALEXANDER USCATEGUI CASTRO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Duitama , mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, fecha en

MS

la que quedo ejecutoriada, condenó a WILMAR ALEXANDER USCATEGUI CASTRO a la pena principal de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO EN GRADO DE TENTATIVA , a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (2) AÑOS, previo pago caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

WILMAR ALEXANDER USCATEGUI CASTRO , suscribió diligencia de compromiso ante este juzgado el día 6 de noviembre de 2018 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (fl. 7 - 8 Co). Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) AÑOS impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

WILMAR ALEXANDER USCATEGUI CASTRO, no fue condenado al pago de Pena de multa, ni al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a WILMAR ALEXANDER USCATEGUI CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.405.321 expedida en Duitama, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso en contra de WILMAR ALEXANDER USCATEGUI CASTRO y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P., no se ordena devolución de caución por cuanto la prestó a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado WILMAR ALEXANDER USCATEGUI CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.405.321 expedida en Duitama, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de fecha 21 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, que lo condenó como autor responsable del delito de HURTO EN GRADO DE TENTATIVA dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado WILMAR ALEXANDER USCATEGUI CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.405.321 expedida en Duitama, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de WILMAR ALEXANDER USCATEGUI CASTRO, de conformidad con el art.485 C.P.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. /

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZA

RADICACIÓN: N° 152386103173201880234
NÚMERO INTERNO: 2019-272
SENTENCIADO: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.2781

Santa Rosa de Viterbo, mayo 27 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 152386103173201880234
NÚMERO INTERNO: 2019-272
SENTENCIADO: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0463 de fecha mayo 27 de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió revocar el sustituto de prisión domiciliaria al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en ocho (8) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 152386103173201880234
NÚMERO INTERNO: 2019-272
SENTENCIADO: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0463

RADICACIÓN: 152386103173201880234
NÚMERO INTERNO: 2019-272
SENTENCIADO: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado al condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO en auto interlocutorio N° 0824 de 2 de septiembre de 2020, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29 F a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 1° de febrero de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa-Boyacá, condenó a OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 1 de febrero de 2019.

OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 6 de septiembre de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0683 de julio 10 de 2020, decidió REDIMIR pena al condenado e interno OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO

RADICACIÓN: N° 152386103173201880234
NÚMERO INTERNO: 2019-272
SENTENCIADO: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO Y NUEVE (109) DIAS, y NEGAR** por improcedente al condenado e interno OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0824 de 2 de septiembre de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DIAS**. Así mismo, OTORGAR al condenado e interno OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 N°.14-147 APTO.501 DE SOGAMOSO BOYACÁ, RESIDENCIA DE SU PROGENITORA SEÑORA NANCY MARLEN CARDOZO VARGAS, conforme el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

Es así, que obra en el expediente el oficio N° 112-EPMSCRM-SOG-JUR de abril 22 de 2021 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, mediante el cual remitió la Resolución N° 112-148 de abril 22 de 2021 a través de la cual se dio de baja por fuga al condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO, adjuntando copia de la noticia criminal N° 157596300112202180015 de abril 21 de 2021 por el delito de FUGA DE PRESOS, cuya última fecha de la comisión de los hechos corresponde al 23 de marzo de 2021.

Como se advirtió anteriormente, con auto interlocutorio N°. 0824 de 2 de septiembre de 2020, este Despacho OTORGÓ al condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO el sustitutivo de la prisión domiciliaria

RADICACIÓN: N° 152386103173201880234
NÚMERO INTERNO: 2019-272
SENTENCIADO: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 10 N°.14-147 APTO.501 DE SOGAMOSO BOYACÁ, RESIDENCIA DE SU PROGENITORA SEÑORA NANCY MARLEN CARDOZO VARGAS, conforme el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Auto que le fue notificado personalmente el 4 de septiembre de 2020 al condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO, quien se encontraba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, a través de la Oficina Jurídica de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y el mismo 4 de septiembre de 2020 suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, las que garantizó con caución juratoria teniendo en cuenta la coyuntura ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERARÍA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 10 N°.14-147 APTO.501 DE SOGAMOSO BOYACÁ, RESIDENCIA DE SU PROGENITORA SEÑORA NANCY MARLEN CARDOZO VARGAS, y finalmente fugarse, de conformidad con el oficio N° 112-EPMSCRM-SOG-JUR de abril 22 de 2021, suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)".

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Es así, que obra en el expediente el oficio N° 112-EPMSCRM-SOG-JUR de abril 22 de 2021, suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, mediante el cual, remitió la Resolución N° 112-148 de abril 22 de 2021 a través de la cual se dio de baja por fuga al condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO, adjuntando copia de la noticia criminal N° 157596300112202180015 de abril 21 de 2021 por el delito de FUGA DE PRESOS, cuya última fecha de la comisión de los hechos corresponde al 23 de marzo de 2021.

Así las cosas, en primer lugar se tiene que se ha establecido probatoriamente, que el condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO,

RADICACIÓN: N° 152386103173201880234
NÚMERO INTERNO: 2019-272
SENTENCIADO: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

era plenamente conocedor de las obligaciones que debía cumplir en prisión domiciliaria, las que se le dieron a conocer y aceptó al notificarse personalmente del auto interlocutorio N°. 0824 de 2 de septiembre de 2020, el 4 de septiembre de 2021 y, suscribir directamente la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria el mismo 4 de septiembre de 2021 ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, de conformidad con el Art.38B C.P. y que consistían en:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e, **incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección Del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Sogamoso - Boyacá, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÍA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.**", (f.59 y s.s. c.o.).

Y en segundo lugar, que el prisionero domiciliario OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO era igualmente plenamente conocedor de las consecuencias procesales que el incumplimiento de esas obligaciones le traería, al ser advertido expresamente tanto en el auto, como en la diligencia de compromiso antes referidos, "... QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÍA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.".

En tercer lugar, que el condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO, no obstante dichas advertencias, incumplió deliberadamente tales obligaciones, pues no solo en forma reiterada mantuvo el dispositivo electrónico apagado y se negó a ponerlo a cargar, sino que procedió a salirse de su domicilio donde cumplía la prisión domiciliaria ubicado en la CARRERA 10 N°.14-147 APTO.501 DE SOGAMOSO BOYACÁ, RESIDENCIA DE SU PROGENITORA SEÑORA NANCY MARLEN CARDOZO VARGAS, pues el dispositivo reporta alarmas de salida de la zona programada 24 horas los días 22 de diciembre de 2020, 5 y 6 de enero de 2021 y, abandonó definitivamente y se fugó del lugar donde cumplía la prisión domiciliaria, ya que en las revistas efectuadas a su domicilio autorizado por este Juzgado, los días 8 y 24 de febrero de 2021, y 23 de marzo de 2021 y, no fue posible encontrarlo, tal y como se desprende de los informes suscritos por el funcionario encargado de efectuar las revistas al personal privado de la libertad que se encuentra en detención o prisión domiciliaria a cargo de ese EPMSC de Sogamoso y, lo corrobora el oficio N° 112-EPMSCRM-SOG-JUR de abril 22 de 2021,

RADICACIÓN: N° 152386103173201880234
NÚMERO INTERNO: 2019-272
SENTENCIADO: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Así mismo, con la copia de la Resolución N°. 112-148 de abril 22 de 2021 a través de la cual se dio de baja por fuga al condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO, la cual señala: "Según oficio de fecha 12 de abril de 2021 dirigido a la Directora del EPMSC-RM de Sogamoso, con asunto informe domiciliaria, elaborado y firmado por el Dragoneante Jesus Alberto Perez Quijano funcionario responsable de domiciliarias del EPMSC-RM, donde se informa que el día 08 de febrero de 2021 se realizó visita técnica al domicilio del señor FONSECA CARDOZO OSCAR SANTIAGO el cual no se encontraba en este, se realizó llamado a los abonados telefónicos y no se recibe respuesta alguna. El día 24 de febrero de 2021 se realizó visita por parte de la dragoneante LAUREN TARAZONA al domicilio del PL porque el dispositivo de vigilancia electrónica se encontraba apagado, este no se halló en el domicilio, se realizó llamado al abonado telefónico el cual no contesto. El día 23 de marzo del 2021 se realizó visita para revisión de equipo, y en la vivienda de este no se obtuvo respuesta alguna.

Por lo anterior la suscrita directora del establecimiento considera necesario instaurar denuncia de oficio por fuga de presos contra el señor OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.601.514 de Sogamoso - Boyacá, por tal razón se procede a realizar la denuncia penal y en tal virtud se genera FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL diligenciada por la Unidad de Policía Judicial EPMSC-RM Sogamoso y a la cual se le asignó el número de caso No. 157596300112202180015 en contra del señor OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO cedula de ciudadanía No. 1.057.601.514 de Sogamoso - Boyacá-".

Igualmente, con la denuncia penal que el día 21 de abril de 2021 esa Dirección, a través del funcionario en cargado de la vigilancia de las domiciliarias de ese Centro Carcelario, instauró en contra de OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO por la presunta comisión del delito de FUGA DE PRESOS, la cual, quedó radicada bajo la noticia criminal N° 157596300112202180015 de abril 21 de 2021.

Diligencias que evidencian e incumplimiento reiterado de sus obligaciones como prisionero domiciliario por parte del sentenciado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO, consistente en el abandono constante de su lugar de reclusión sin permiso alguno de la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de su prisión domiciliaria o de este Juzgado que le vigila la pena, y finalmente de en su fuga definitiva, que además de deliberada e injustificada, es constitutiva de un delito, por cuanto era y es conoedor, no solo que está condenado dentro de este proceso por la comisión de un delito y que en tal virtud recibió una condena a pena privativa de la libertad que lo mantuvo un tiempo recluido en el EPMSC de Duitama purgando la condena impuesta y que finalmente purgaba en prisión domiciliaria, para la cual suscribió la respectiva acta de compromiso, donde se le impuso, entre otras obligaciones, la de no abandonar su domicilio y lugar de reclusión, a la vez que fue advertido de las consecuencias judiciales que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos le traería, como

RADICACIÓN: N° 152386103173201880234
NÚMERO INTERNO: 2019-272
SENTENCIADO: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente; sin embargo, nada le importó salirse reiteradamente de su vivienda y abandonar definitivamente su lugar de reclusión, que llevó a que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso profiriera la Resolución N° 112-148 de abril 22 de 2021 a través de la cual se dio de baja por fuga al condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO y se le formulara la denuncia o noticia criminal N°. 157596300112202180015 por el delito de FUGA DE PRESOS.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos requisitos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, en el Art. 38 G del Código Penal adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme al cual este Juzgado se la otorgó al aquí condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su hogar y poder reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas que debía cumplir durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Por tanto, este Despacho no puede pasar inadvertida ahora, esta situación de incumplimiento del sustitutivo de la pena de prisión intramural como lo es la prisión domiciliaria por parte del condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO, que además de dejar demostrado lo poco o nada que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo.

Lo anterior, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de **REVOCAR** a OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada por este Juzgado mediante auto interlocutorio N°. 0824 de 2 de septiembre de 2020, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 38F del Código Penitenciario y carcelario introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, se ordenará el cumplimiento por parte de OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO en Establecimiento Carcelario de lo que le falta de la pena impuesta en sentencia de fecha 1° de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa-Boyacá de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION** y, que corresponde a **DIECIOCHO (18) MESES y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, toda vez que estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el 23 de marzo de 2021, fecha en la cual se fugó y que le originó ser dado de baja por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso a través de la Resolución

RADICACIÓN: N° 152386103173201880234
NÚMERO INTERNO: 2019-272
SENTENCIADO: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

N° 112-148 de abril 22 de 2021, cumpliendo **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**, incluyendo las redenciones reconocidas.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior y que OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO fue dado de baja por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso a través de la Resolución N° 112-148 de abril 22 de 2021, como quiera que el mismo se fugó de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, desconociendo este Despacho su paradero, se dispone librar la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas con el fin de que cumpla en Establecimiento Penitenciario y Carcelario que disponga el INPEC, lo que le falta de la pena impuesta en sentencia de fecha 1° de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa-Boyacá, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION y, que corresponde a **DIECIOCHO (18) MESES y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

NO se dispone compulsar copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO identificado con la C.C. N° 1.057.601.514 de Sogamoso -Boyacá-, por cuanto ya obra en la noticia criminal N°. 157596300112202180015 por el delito de FUGA DE PRESOS por los mismos hechos formulados por la Dirección del EPMS de Sogamoso.

Finalmente, se dispone **COMUNICAR** esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO identificado con la C.C. N° 1.057.601.514 de Sogamoso -Boyacá-, conforme el Aert. 38G C.P. por este Despacho en auto interlocutorio N°. 0824 de 2 de septiembre de 2020, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse de su domicilio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el Art. 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte de OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO identificado con la C.C. N° 1.057.601.514 de Sogamoso -Boyacá-, en Establecimiento Carcelario y Carcelario que disponga el INPEC, lo que le falta de la pena impuesta en sentencia de fecha 1° de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa-Boyacá, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION y, que corresponde a **DIECIOCHO (18) MESES y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, conforme lo aquí dispuesto. 74

RADICACIÓN: N° 152386103173201880234
NÚMERO INTERNO: 2019-272
SENTENCIADO: OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO
DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

TERCERO: LIBRAR la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, en contra de OSCAR SANTIAGO FONSECA CARDOZO identificado con la C.C. N° 1.057.601.514 de Sogamoso - Boyacá-, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión al EPMSC de Sogamoso para su conocimiento y fines pertinentes. *2/1*

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO